



Ordenanza	N° 27
Villarrica,	25 FEB. 2019
Fecha Publicación	
Ultima Modificación	
Unidades	DMAO
URL	http://www.portalvillarrica.cl/ta/ordenanzas/ordenanza_13.pdf

"Ordenanza Ambiental Comunal de Villarrica"

- 1) La necesidad establecer disposiciones orientadas a la protección y conservación del medio ambiente en la comuna de Villarrica, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la comuna, garantizando la protección de la salud humana y la preservación, conservación y recuperación, en cantidad y calidad, de los recursos que sustentan nuestro medio ambiente natural y construido.
- 2) El Certificado N° 05, de fecha 08 de enero de 2019, del Secretario Municipal, que da cuenta del acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en Sesión Ordinaria N° 76, de igual fecha, que aprueba la presente Ordenanza Municipal.
- 3) Las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DICTASE LO SIGUIENTE:

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNAL DE VILLARRICA

TÍTULO PRIMERO: GOBERNANZA Y COMPROMISOS

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETIVO, PRINCIPIOS, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene por objetivo general establecer disposiciones orientadas a la protección y conservación del medio ambiente en la comuna de Villarrica, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes de la comuna, garantizando la protección de la salud humana y la preservación, conservación y recuperación, en cantidad y calidad, de los recursos que sustentan nuestro medio ambiente natural y construido.

Los objetivos de protección ambiental que sustentan la presente ordenanza se sustentan en la lógica y vocación territorial de la comuna de Villarrica, en el entendido que la calidad de los recursos naturales existentes en la comuna, los servicios ecosistémicos, la riqueza cultural y la belleza del paisaje, son los pilares del turismo, como actividad económica principal, que sustenta la economía en el ámbito local y regional. En este contexto, para la construcción de la presente ordenanza se ha tomado especialmente en cuenta que la comuna de Villarrica forma parte de la Reserva de la Biosfera Araucarias, tiene calidad de Zona de Interés Turístico, ZOIT, y alberga territorios de gran valor ambiental y paisajístico, algunos de ellos en categorías especiales de protección, como el Parque Nacional Villarrica.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS

La presente Ordenanza se enmarca dentro de la lógica del derecho ambiental, y en especial, Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento. En ese sentido, y sin que este listado sea taxativo, se tendrá en cuenta, en la aplicación e interpretación de sus normas, especialmente los siguientes principios:

- a) Principio de Participación y Acceso a la Información Pública: El Municipio reconoce el derecho a





la participación ciudadana y los derechos de acceso a la información pública como fundamentales y especialmente aplicables en materia ambiental. Se reconoce así, que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en los niveles que corresponda.

b) Principio Preventivo: El Municipio reconoce que la mejor manera de proteger el patrimonio ambiental y asegurar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación es mediante la prevención de los impactos ambientales asociados a las actividades humanas. Por lo mismo, el Municipio adoptará todas las medidas que correspondan a efectos de llevar adelante este principio, siendo la participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, una materia relevante.

c) Principio de Precaución: Con el fin de proteger el medio ambiente, el Municipio aplicará el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

d) Principio de Contaminador-Pagador: Quienes realicen actividades que signifiquen impactos ambientales deberán internalizar todos los costos que dichas actividades conlleven. El Municipio, en el ámbito de su competencia, procurará fomentar la internalización de los costos ambientales y sociales de las actividades, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe cargar con los costos de la contaminación y reparar el daño provocado.

e) Principio de reconocimiento: Los pueblos indígenas y las comunidades locales desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. El Municipio reconoce este papel y hará los esfuerzos correspondientes para que su identidad, cultura e intereses sean resguardados en conformidad a los instrumentos legales correspondientes.

f) Principio de Transversalidad: La problemática ambiental debe ser abordada mediante la integración de los diferentes actores presentes en la sociedad, considerando además del Municipio, a los Órganos del Estado con Competencia Ambiental, la Academia, la ciudadanía, ya sea a través de sus distintas organizaciones funcionales y territoriales, o de manera individual, y el sector privado.

En lo que respecta al Municipio, la gestión ambiental debe integrar a diferentes unidades municipales, no obstante la coordinación se efectuará desde la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato y de la unidad específica que se determine por el Reglamento de Estructura y Funciones de la Municipalidad.

ARTÍCULO 3: ALCANCE

La presente Ordenanza es aplicable a todo el territorio comunal, y en su interpretación se debe tener presente, como parte de él, las áreas rurales y urbanas, aquellas que comprenden los lagos Villarrica, Calafquén y Huilpilún, el subsuelo, así como también la atmosfera que se encuentra por sobre todo el área comunal.

Será deber de los habitantes, residentes y turistas de la Comuna de Villarrica, respetar el medio ambiente y dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Asimismo, es deber de la Municipalidad velar y fiscalizar su aplicación.

ARTÍCULO 4: DEFINICIONES

A la presente Ordenanza le son aplicables las definiciones de la Ley de Bases del Medio Ambiente y de los demás cuerpos normativos pertinentes, dentro de las cuales, a título ilustrativo se señalan las siguientes:

- a) Área buffer o tampón: para efectos de la presente ordenanza, se refiere a las áreas definidas en la cartografía ambiental de la Reserva de la Biósfera Araucarias. Estas zonas corresponden a una franja de protección de las áreas núcleo, correspondientes a los Parques Nacionales del Sistema nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado.
- b) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
- c) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.
- d) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural,



- regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- e) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- f) Comité Ambiental Comunal (CAC): instancia de participación ciudadana creada en la Comuna en base al Instructivo de Ejecución del Sistema de Certificación Ambiental (SCAM), siendo sus funciones las señaladas en dicho documento.
- g) Comité Ambiental Municipal (CAM): instancia de participación funcionaria creada en el Municipio en base al Instructivo de Ejecución del Sistema de Certificación Ambiental (SCAM), siendo sus funciones las señaladas en dicho documento.
- h) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;
- i) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;
- j) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;
- k) Coordinador Ambiental Municipal: el funcionario municipal designado por el Alcalde como responsable del área medio ambiental del Municipio, o Jefe de la Unidad u Oficina de Gestión Ambiental cuando ésta se encuentre en operación.
- l) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;
- m) Declaración de Impacto ambiental: El documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- n) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;
- ñ) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;
- o) Estudio de Impacto Ambiental (EIA): el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;
- p) Fosa Séptica: Toda cámara estanca capaz de retener por un período determinado de tiempo, las aguas servidas domésticas, producir su decantación, disolver, licuar y volatizar parcialmente, por un proceso de fermentación biológica, la materia orgánica contenida en suspensión, y dejar las aguas servidas en condiciones favorables para ser sometidas a algún proceso de oxidación.
- q) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;
- r) Ley de Bases del Medio Ambiente: la N° 19.300 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores.
- s) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;
- t) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones,



destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

u) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

v) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

w) Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM): proceso de certificación ambiental desarrollado mediante convenio entre el Municipio y el Ministerio del Medio Ambiente que permite certificarse ambientalmente al Municipio.

x) Territorio: Corresponde a toda el área comunal de Villarrica, incluidos los cuerpos de agua existentes. Comprende una superficie total de 1.291 m², y tiene sus límites con las comunas de Pucón, Cunco, Pitrufquén, Freire, Loncoche y Panguipulli.

CAPÍTULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 5: DERECHOS

Esta Ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender:

- a) El derecho de los ciudadanos de Villarrica a vivir en una comuna limpia y libre de contaminación.
- b) Que toda persona tenga derecho a respirar aire puro, beber agua sin productos contaminantes, a vivir en tranquilidad libre de contaminación acústica y visual.
- c) Que nadie pueda ser privado de vivir en un medio ambiente apto para la vida humana.
- d) Que la calidad de vida de los habitantes de la comuna sea protegida, mejorada y resguardada de cualquier tipo de contaminación.
- e) El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico y turístico existente en la comuna.
- f) Toda persona tiene derecho a denunciar una situación que ponga en riesgo la calidad ambiental de la comuna. La municipalidad pondrá a disposición de la comunidad, los medios para que ésta ingrese responsablemente sus denuncias.

ARTÍCULO 6: DEBERES

Es deber de todos los habitantes de la Comuna de Villarrica, empresas y de sus autoridades, dar cumplimiento a la presente Ordenanza, respetar y proteger el medio ambiente, así como sensibilizar sobre su cuidado, procurando incentivar su conocimiento en otras personas. Será deber del Municipio a través de todos los medios legales disponibles y vigentes, cautelar por la completa y cabal aplicación de la presente Ordenanza.

El Municipio pondrá a disposición de los habitantes de Villarrica, los mecanismos que faciliten y favorezcan el compromiso y cuidado del medio ambiente, por parte de todos los habitantes. En este contexto se incluye el desarrollo de plataformas físicas y electrónicas para la participación e información de las personas, respecto a temáticas vinculadas con gestión de denuncias, compras sustentables, acceso a financiamiento, entre otras materias que se vinculan con la gestión ambiental. Será deber del Municipio a través del personal a cargo y/o designado, cautelar y fiscalizar con todos los medios legales disponibles vigentes para la completa y cabal aplicación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO TERCERO: ENFOQUE MUNICIPAL PREVENTIVO

ARTÍCULO 7: DIFUSIÓN DE PROYECTOS SOMETIDOS AL SEIA

Una vez recibido el Municipio copia de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA), correspondiente a un proyecto de inversión o de desarrollo que se lleve a cabo en la comuna de Villarrica, se deberá informar a través de alguno de los medios de comunicación masiva con que se cuente, asimismo como en la página web municipal, indicando las características generales del proyecto, tales como el nombre, la ubicación, el monto de inversión, el titular, la finalidad del proyecto y las fechas establecidas para la presentación de observaciones al mismo, incluidas aquellas correspondientes al proceso de participación ciudadana, según corresponda. Lo anterior, tendrá la finalidad de facilitar y potenciar la participación de los habitantes de la comuna en el proceso de evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA, así como para recabar información que sea relevante en la preparación del informe de pronunciamiento que presentará la Municipalidad.





En casos calificados, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, el Municipio podrá solicitar al titular del proyecto la disposición de señalética con esa información en los sectores que serán directamente afectados por el proyecto, o hacerlo el Municipio por su cuenta.

ARTÍCULO 8: PRONUNCIAMIENTOS EN EL MARCO DEL SEIA Y LA EAE

La Municipalidad deberá pronunciarse respecto de todos aquellos proyectos que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tanto públicos como privados, y en ellos deberá observar toda característica o circunstancia que pueda significar el deterioro de alguno de los componentes que conforman el medio ambiente comunal. Propondrá el Municipio en sus pronunciamientos aquellas medidas de mitigación, compensación y reparación que deban ser adoptadas por los proponentes para internalizar sus externalidades negativas sociales y ambientales, asegurándose que ellas respeten principios de justicia distributiva e intergeneracional.

El Municipio, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras, Secretaría de Planificación y/u otra unidad que sea requerida por el Alcalde, participará en los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica, cuando se trate de la evaluación de planes de ordenamiento territorial, como el Plan Regulador Comunal, Intercomunal o Seccional.

ARTÍCULO 9: OTORGAMIENTO DE PATENTES MUNICIPALES

La gestión en la entrega de patentes municipales considerará un enfoque preventivo, especialmente respecto de todas aquellas actividades industriales, productivas y comerciales, potencialmente molestas y/o contaminantes.

Para tal fin, se solicitará a los contribuyentes una copia del informe de Calificación de Actividad Económica, que elabora la Autoridad Sanitaria, corroborando que la calificación indicada corresponde a los usos señalados en el Plan Regulador Comunal.

CAPÍTULO CUARTO: SOBRE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 10: SISTEMA DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

La Municipalidad se someterá a las exigencias del Sistema de Certificación Ambiental de Municipalidades (SCAM), en sus diferentes niveles de certificación, para lo cual basará y orientará la gestión ambiental local en base al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos definidos en el Manual de dicho sistema de certificación, el cual ha sido creado y depende del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 11: COMITÉ AMBIENTAL COMUNAL

La Municipalidad deberá apoyar la creación de un Comité Ambiental Comunal, el cual estará constituido por al menos 5 representantes de la sociedad civil, y deberá estar constituido formalmente, en base a los estatutos de una organización funcional con su correspondiente personalidad jurídica. El CAC desarrollará una labor de apoyo a la gestión ambiental de la Municipalidad, velando por la adecuada identificación de problemáticas ambientales y su priorización, la eficiencia en la implementación de los programas y medidas de acción, verificando los resultados obtenidos en pro de la protección de los recursos naturales y del mejoramiento de la calidad ambiental en la comuna, además, será un organismo validado por la I. Municipalidad de Villarrica para el desarrollo de fiscalizaciones ambientales y denuncias relativas a incumplimientos a la presente ordenanza. El CAC podrá incluir entre sus integrantes:

- a) Representantes de gremios y asociaciones empresariales con asiento en la Comuna.
- b) Representantes de la sociedad civil ligada a algún interés ambiental.
- c) Personas naturales que estén interesadas en contribuir con la gestión ambiental local
- d) Representantes de organizaciones territoriales
- e) Representantes de organizaciones funcionales
- f) Representantes de comunidades indígenas
- g) Representantes de la academia, Universidad o Instituto Profesional, ligado al medio ambiente, con presencia en la Comuna.
- h) Miembros del Concejo Municipal
- i) Miembros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- j) Un representante de la Unidad Ambiental Municipal, que además actuará como secretario del Concejo



- k) Director o Directores de establecimientos educacionales municipales
l) Cualquier otra persona que quiera participar en su calidad de ciudadano, y que sienta compromiso con la problemática ambiental en la comuna

ARTÍCULO 12: COMITÉ AMBIENTAL MUNICIPAL

La Municipalidad deberá conformar un Comité Ambiental Municipal (CAM), a través del cual se desarrollará el principio de transversalidad que orienta la presente ordenanza, en el ámbito de la gestión municipal interna. El CAM será presidido por el Alcalde o quien lo subrogue legalmente y coordinado desde la Unidad Ambiental Comunal y deberá estar integrado por los representantes de al menos las siguientes unidades municipales: Unidad Ambiental Municipal, Secretaria de Planificación, Administración Municipal, Unidad de Desarrollo Económico Local, Turismo, Dirección de Obras, Dirección de Tránsito, Departamento de Educación y Departamento de Salud Municipal.

El CAM deberá sesionar al menos 6 veces en el año, y deberá participar de manera colaborativa en todo proceso que impulse la Municipalidad, en materia ambiental, lo cual puede incluir la elaboración e implementación de procedimientos internos, la participación en el SEIA, la elaboración de proyectos, la generación de ordenanzas, entre otros.

ARTÍCULO 13: EDUCACIÓN AMBIENTAL

La Municipalidad deberá mantener un programa de trabajo orientado a difundir contenidos ambientales y sensibilizar a la población, tanto a nivel de educación formal como no formal.

En el ámbito de la educación formal, la línea de intervención directa se desarrollará a través del Departamento de Administración de la Educación Municipal (DAEM), orientando a través de dicha unidad la inclusión de temáticas ambientales en la totalidad de establecimientos educacionales municipales, considerando desde la etapa preescolar, básica y media. Para tal fin, el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), deberá incluir objetivos orientados a la protección de los recursos naturales, al control de la contaminación, a la entrega de conocimientos y la generación de conciencia, los cuales a su vez deberán ser abordados en cada Programa Educacional Institucional (PEI), de las escuelas públicas.

Entre los objetivos ambientales de los establecimientos municipales se deberá considerar la certificación en el Sistema Nacional de Certificación Ambiental de Escuelas (SINCAE), y el trabajo con Forjadores Ambientales.

Para efectos de preparación del PADEM, el DAEM deberá integrar a la DMAO dentro de la comisión de revisión y preparación del mismo, comprometiéndole la Unidad Ambiental Municipal el apoyo necesario para que el programa educativo incluya las temáticas en función de las prioridades ambientales identificadas, y los resultados obtenidos gracias al trabajo de años anteriores.

Respecto del ámbito de la educación no formal, el Municipio, a través de la Unidad de Medio Ambiente, y con el apoyo del CAM y el CAC, deberá mantener un programa de entrega de conocimientos dirigido a la sociedad civil, considerándose para esto a juntas de vecinos, comunidades indígenas, centros de apoderados, clubes deportivos, clubes de adultos mayores, organizaciones de jóvenes, entre otras. Dicho proceso podrá considerar la utilización de sitios web.

ARTÍCULO 14: CONTRATOS, CONVENIOS Y ACUERDOS

La Municipalidad podrá establecer contratos, convenios y acuerdos, ya sea con instituciones públicas, privadas, universidades y organizaciones no gubernamentales, destinados a formalizar y materializar programas vinculados con la gestión ambiental en el territorio comunal. Estos programas podrán estar orientados a temáticas de investigación e innovación, desarrollo de modelos y prototipos, gestión de residuos orientada a la minimización, planes de descontaminación, educación ambiental, acuerdos de producción limpia, protección de la biodiversidad, entre otros.

ARTÍCULO 15: POSTULACIÓN A FONDOS DE FINANCIAMIENTO

La Municipalidad deberá procurar el acceso a los diferentes fondos concursables destinados a financiar iniciativas de índole ambiental, postulando directamente y a través del apoyo a organizaciones funcionales y territoriales. Entre estos fondos se encuentran aquellos como el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), Fondo regional de Inversión Local (FRIL), Programa de Mejoramiento Urbano (PMU), Fondo de Protección Ambiental, FNDR 6%, Fondo Para el Reciclaje, Programa Más Leña Seca, Comuna Energética, Programa de Mejoramiento de Barrios.

En este ámbito se podrá considerar además la postulación a fondos correspondientes a llamados de





instituciones privadas, universidades y ONGs.

ARTÍCULO 16: NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE

La Ordenanza Ambiental de Villarrica se rige por el principio de legalidad y por ende todos sus artículos se orientan e interpretarán en el marco de la legislación ambiental vigente, debiendo ser revisada y modificada, cuando exista un cambio en algún cuerpo legal de nivel local, regional y nacional.

ARTÍCULO 17: REVISION PERIODICA Y MEJORAMIENTO CONTINUO

La presente Ordenanza será revisada por el Municipio al menos una vez cada cinco años a partir de la fecha de su promulgación, o bien, cada vez que existan cambios en la legislación ambiental a nivel Nacional, propendiendo a su actualización.

El procedimiento de revisión y proyecto de adecuación será impulsado y sugerido por la Unidad de Medio Ambiente, quien efectuará los estudios técnicos y económicos sobre el cumplimiento de los objetivos de la norma y sobre las nuevas necesidades normativas existentes, cuyo texto definitivo deberá ser visado por la Asesoría Jurídica Municipal.

Para lo anterior, se establecerá asimismo un período de dos meses para recibir observaciones sobre la norma. Durante ese período el Municipio llevará adelante las acciones necesarias para que las personas que lo deseen puedan participar, efectuando al menos dos audiencias públicas con este objetivo. Dichas audiencias deberán ser debidamente publicitadas y efectuarse en días y horas que permitan la máxima participación ciudadana.

La evaluación de la normativa se hará especialmente con miras al cumplimiento de sus objetivos, de las obligaciones del municipio, la protección del medio ambiente y las necesidades públicas en materia ambiental.

TÍTULO SEGUNDO: PROTECCION DE RECURSOS HIDRICOS

ARTÍCULO 18: DESCARGAS A CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

Se prohíbe el vertimiento o depósito de cualquier sustancia contaminante, material, objeto o componente, orgánico o inorgánico, en estado líquido o sólido, susceptible de causar detrimento ambiental, a todo tipo de cursos y cuerpos de agua, ya sean naturales o artificiales, ubicados dentro del territorio Comunal ya sean ríos, lagos, lagunas, vertientes, cuerpos de agua subterráneo o cualquier otro, natural o artificial, sean Bienes Nacionales de Uso Público o privados, sin autorización expresa de alguna de las siguientes instituciones, según corresponda: Dirección General de Aguas, Servicio de Evaluación Ambiental, Ministerio de Salud, Ministerio del Medio Ambiente, Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Aquellas actividades que cuenten con autorización formal para efectuar descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua, deberán llevar a cabo un programa continuo de monitoreo, mensual, de los parámetros exigidos correspondientes a la actividad económica de que se trate. Estos análisis deberán ser efectuados por un laboratorio certificado por el INN (Instituto Nacional de Normalización) y los resultados de los análisis deberán ser registrados y facilitados a los organismos fiscalizadores, incluidos los Inspectores Municipales, la Unidad de Medio Ambiente Municipal y/u otros funcionarios de la Municipalidad cuya gestión se vincule directa o indirectamente con la protección del medio ambiente.

Las instalaciones o faenas que descarguen líquidos a cuerpos de agua contando con la debida autorización de los organismos sectoriales con competencia ambiental, producto de una supuesta inocuidad de los líquidos vertidos, deberán llevar a cabo un programa de monitoreo continuo, con al menos una medición mensual, estos análisis deberán ser efectuados por un laboratorio certificado por el INN, para demostrar que se mantiene la condición de inocuidad antes aludida, lo cual podrá ser fiscalizado por la Municipalidad, sin perjuicio de las facultades de los demás órganos de la administración del Estado.

ARTÍCULO 19: DESCARGAS AL SUELO Y CONTAMINACION DE NAPAS

Se prohíbe liberar en el suelo cualquier sustancia, material, objeto o componente, orgánico o inorgánico, en estado líquido o sólido (sustancias o productos químicos, físicos o biológicos, en estado líquido o sólidos), que alteren sus características naturales, o bien que en algún momento, presente o futuro, puedan reportar contaminación a las napas subterráneas.



ARTÍCULO 20: LIMPIEZA DE FOSAS

Toda persona, natural o jurídica, que requiera la limpieza y retiro de los residuos de fosas sépticas, deberá contratar únicamente a empresas que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, incluida la Ordenanza Municipal N° 25, sobre Autorización del Transporte de Basuras, Desechos, Escombros o Residuos de Cualquier Tipo.

De sorprenderse una situación de vertido ilegal de residuos desde camiones u otro tipo de vehículos equipados con sistemas limpiafosas, además de la responsabilidad que recaerá en el dueño y/o chofer del vehículo sorprendido, se sancionará al o las personas que hayan contratado dicho servicio.

El Municipio, en dependencias de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mantendrá un listado de empresas autorizadas legalmente para realizar el servicio de limpieza de fosas sépticas.

ARTÍCULO 21: LAVADO O VACIADO DE CAMIONES A CURSOS Y CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES

Se prohíbe el lavado y vaciado de camiones, cuyos materiales líquidos o sólidos de cualquier índole sean vertidos en bienes nacionales de uso público, ríos, esteros, lagunas y lagos, o cualquier otro sitio que no cuente con la autorización para tal fin. Para la autorización de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes, la Municipalidad exigirá la exhibición del permiso de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes otorgados por la autoridad competente y deberá notificarse a la Municipalidad cualquier situación de emergencia que justifique dicha situación.

ARTÍCULO 22: DESCARGAS A LA RED DE ACANTARILLADO Y RED DE AGUAS LLUVIAS

Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado de cualquier residuo líquido industrial (RIL), incluidos líquidos inflamables, corrosivos o tóxico, residuos de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, establos, y salas de ordeña, en general de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 609, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, del ministerio de Obras Públicas.

Así mismo, se prohíbe el vaciado, derrame o infiltración de cualquier residuo líquido, sobre la vía pública y los sistemas de conducción de aguas lluvia.

ARTÍCULO 23: DESCARGAS A LA RED DE AGUAS LLUVIA

Se prohíbe descargar aguas servidas, residuos líquidos industriales, aguas provenientes de lavados de vehículos, máquinas y superficies de cualquier naturaleza, en sistemas de aguas lluvia.

Se prohíbe también la apertura de cámaras de sistemas de aguas lluvia y/o alcantarillado, para depositar en ellas basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

ARTÍCULO 24: MANEJO DE ACEITES LUBRICANTES Y OTROS DESECHOS CONTAMINADOS

Por estar clasificados como residuos peligrosos, se prohíbe a los talleres mecánicos, de reparaciones de vehículos de cualquier tipo y a los servicentros, arrojar o derramar aceites lubricantes y combustibles en el suelo o en las redes de alcantarillado o de aguas lluvias, así como desechar en la basura domiciliaria elementos contaminados como filtros de aceite, paños, guapos, o cualquier otro que corresponda a Residuo Peligroso, según el DS 148. En caso de derrames accidentales se deberá dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente, Bomberos y Autoridad Sanitaria, conforme a las facultades fiscalizadoras que le corresponden, frente al manejo de residuos peligrosos, siendo responsables directos de los daños que con esa conducta ocasionen.

ARTÍCULO 25: VACIADO DE AGUAS LLUVIAS A CURSOS Y CUERPOS DE AGUAS

Se prohíbe vaciar aguas lluvia en redes de alcantarillado, ríos, esteros, lagunas y lagos, que no cuenten con autorización expresa de los servicios públicos que corresponda.

ARTÍCULO 26: LIMPIEZA DE CANALES

La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen sectores urbanos y expansión urbana, corresponderá a los dueños de dichas instalaciones, y deberán efectuarse con la periodicidad necesaria que permita evitar el riesgo de accidentes, anegamientos y deterioro de las propiedades colindantes, asociados al mal funcionamiento de los mismos, así como la generación de molestias a las personas que habitan o transitan en sus alrededores. El producto de dichas limpiezas deberá retirarse a sitios de disposición final autorizados, en el momento de efectuarse la limpieza o



bien, inmediatamente finalizada la misma.

Aquellas instalaciones que sean de carácter público, deberán ser mantenidas por la Municipalidad, quien además se encargará de gestionar ante los organismos competentes la reparación y mantención de todo tipo de infraestructura que se encuentre dañada, como así mismo de las acciones coordinadas que se realicen en conjunto con los dueños de canales, a los cuales compete la limpieza y mantención de estos, ya sea en el sector rural, como urbano.

Se prohíbe estrictamente, en toda la Comuna, desaguar las aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas a la vía pública o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar la contaminación ambiental, anegamiento e inundaciones. Se presumirán, salvo prueba de lo contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce tales anegamientos o derrames. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento y escurrimiento de aguas hacia la vía pública.

Se prohíbe botar basura y desperdicios de cualquier naturaleza en las acequias, canales, cursos de agua, quebradas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce. Toda acción u obra de intervención de cauces, ya sean estos naturales o artificiales, deberá ser autorizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas.

ARTÍCULO 27: EXTRACCION DE AGUA DESDE CUERPOS HÍDRICOS

Se prohíbe extraer aguas desde esteros, ríos, humedales, lagunas y lagos, para cualquier uso, con excepción de aquellas extracciones que cuenten con los derechos otorgados por la Dirección General de Aguas, y/o la autorización de la Autoridad Marítima, según corresponda. Se exceptúa además de la presente prohibición aquellas extracciones de emergencia, destinadas a contener un incendio.

ARTÍCULO 28: PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN EN RIBERAS

Se prohíbe extraer sin la autorización de CONAF, la vegetación existente en el cauce de cualquier cuerpo de agua de la comuna de Villarrica. Para efectos de la estimación del cauce de un cuerpo de agua, se considerará lo establecido por la Dirección General de Aguas y la Autoridad Marítima, según corresponda.

Además, se deberá mantener una franja de conservación de al menos 5 metros de ancho medidos desde el cauce de cualquier cuerpo de agua en la comuna, en donde se deberá propender a la forestación con especies vegetales nativas, idóneas a las condiciones de suelo y humedad. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes relativas a la protección de humedales, manantiales, glaciares y cuerpos de agua en general.

ARTÍCULO 29: USO DE EMBARCACIONES MOTORIZADAS EN LAGUNAS Y LAGOS

Se prohíbe la navegación de embarcaciones motorizadas que no cumplan con la norma de emisiones establecida por la Autoridad Marítima para motores de ignición en lagunas, lagos, sin perjuicio de lo establecido en los instructivos relacionados con la regulación de actividades deportivas y recreativas en lagunas, lagos y ríos promulgados por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR). La competencia regulatoria en estas materias, es de la Autoridad Marítima, sin perjuicio de las coordinaciones intersectoriales que el Municipio pueda realizar en función de la protección de los recursos naturales y la seguridad de las personas, y de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales que regulen la materia.

ARTÍCULO 30: LÍMITES Y SECTORES ASIGNADOS PARA LA NAVEGACION EN LAGUNAS Y LAGOS

De acuerdo al Reglamento de la Armada de Chile, se fijan los siguientes límites y sectores asignados para la navegación y el ejercicio de deportes Náuticos en los lagos Villarrica, Huilipilún y Calafquén, cuya fiscalización estará a cargo de la autoridad marítima.

- a) Sector exclusivo para natación o canales de entrada o salidas de puerto, varaderos y muelles, a una velocidad no superior a 5 nudos: área medida desde la línea de aguas mínimas y que se interna en todo el borde costero hasta 100 metros lago adentro.
- b) Sector exclusivo para embarcaciones a vela, remo y en general embarcaciones no a motor, o canales de entrada, o salida de puerto, varaderos y muelles, a una velocidad no superior a 10 nudos: área medida desde la línea lago adentro descrita en el punto a) y que se interna otros 100 metros al interior del lago, por lo cual su distancia de costa está delimitada entre los 100 y 200 metros".
- c) Sector libre para el tráfico de cualquier tipo de embarcación: "área medida desde el término de la línea descrita en el punto anterior (200 metros de la costa) y que abarca toda la superficie del lago, no



descrita anteriormente. En este sector no existen restricciones, excepto el cumplir con la reglamentación marítima vigente”.

d) Dentro del sector citado en la letra a) existen sectores habilitados exclusivamente para el baño, los cuales estarán delimitados completamente por boyarines. En estos lugares queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier tipo de embarcación, con excepción de las utilizadas para el rescate.

ARTÍCULO 31 PREVENCIÓN DEL DIDYMO

Toda persona que desee realizar una actividad en contacto directo con cuerpos de agua, tales como ríos, esteros y lagos, deberá efectuar un proceso de lavado y desinfección de los artefactos, vehículos, embarcaciones, vestimenta, aparejos de pesca, entre otros, que requiera utilizar para el desarrollo de su actividad. Dicho lavado deberá realizarse utilizando una solución desinfectante biodegradable, y el proceso de lavado deberá efectuarse sin que caigan líquidos residuales al cuerpo de agua en donde se realizará la actividad.

Como soluciones para el lavado preventivo de embarcaciones, vehículos y aparejos de pesca, se podrá utilizar:

- Agua con detergente biodegradable
- Solución de agua con cloro
- Solución de agua con sal

Las fiscalizaciones que se realicen a este respecto, se orientarán a identificar y corroborar la evidencia de las soluciones de lavado utilizado, tales como envases, detergentes, soluciones de cloro, lo cual permita demostrar que dichos productos hayan sido utilizados.

Será responsabilidad de los concesionarios del borde costero, especialmente de zonas de embarcadero, implementar infraestructuras y hacer cumplir lo establecido en el presente artículo, colocando además señalética adecuada para prevenir y advertir acerca de la prevención del Didymo. Así también, las empresas de turismo con contacto con el lago, ríos, o esteros, deberán implementar medidas tendientes a la prevención del Didymo y otras infecciones fitosanitarias, informando oportunamente a los clientes y usuarios.

ARTÍCULO 32: PROYECTOS HABITACIONALES EN LA CUENCA DEL LAGO VILLARRICA

Todo proyecto de tipo inmobiliario o habitacional que se desarrolle en el área que comprende la cuenca del lago Villarrica, deberá contar con Resolución de Calificación Ambiental, ello para efectos de obtener su certificado de recepción Definitiva, en la Dirección de Obras Municipales. Lo anterior, con excepción de aquellas obras que acrediten mediante un certificado o carta emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental, que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o bien, que las aguas residuales domésticas son conectadas al sistema de alcantarillado público de Villarrica. Lo anterior, en consideración a que el Lago Villarrica es un cuerpo receptor que no posee capacidad de dilución de efluentes provenientes de sistemas de tratamiento particular de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N°43, que declara Zona Saturada por Clorofila “A”, Transparencia y Fósforo Disuelto, la Cuenca del Lago Villarrica.

TÍTULO TERCERO: PROTECCIÓN DE LA FLORA Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 33: PODA, TALA Y QUEMA DE BOSQUES

Se prohíbe toda corta, extracción y quema de bosques nativos y/o plantaciones exóticas, sin la debida autorización de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), conforme a lo establecido en la legislación vigente, en especial, la Ley 19.300, Sobre Bases del Medio Ambiente, la Ley 20.283 Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y el Decreto Ley 701. En lo general, toda actividad que signifique la intervención de bosques y plantaciones forestales, deberá acreditar que cuenta con la debida Resolución de Calificación Ambiental y/o Plan de Manejo Forestal, debidamente aprobado y vigente.

ARTÍCULO 34: QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES

Se prohíbe en las zonas urbanas de la comuna de Villarrica, toda actividad de quema de residuos, incluidos los restos vegetales de podas y extracciones arbóreas y arbustivas, como de cualquier otro material cuya materialidad sea inflamable.

Respecto a las quemas de restos vegetales, éstas serán autorizadas únicamente en el sector rural, y deberán contar con la autorización de CONAF.



ARTÍCULO 35: INTERVENCIÓN DE ESPECIES EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Se prohíbe talar o cortar los árboles, plantas, flores y arbustos ornamentales, que se encuentren en los Bienes Nacionales de Uso Público tales como: plazas, calles y caminos, sin la debida autorización de la Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Se prohíbe también toda poda de especies vegetales en Bienes Nacionales de Uso Público, con excepción de aquellas que realice las empresas a cargo de la mantención de los sistemas de tendido eléctrico, y suministro de energía. Las podas realizadas por dichas empresas deberán ser informadas previamente a la Municipalidad, debiendo considerar aspectos de tipo estético y sanitario en su proceder, además de hacerse cargo de forma inmediata del retiro de los restos vegetales generados, a un centro de acopio debidamente autorizado.

ARTÍCULO 36: SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIONES ARBÓREAS

Toda persona que requiera la extracción de una especie arbórea ubicada en un Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la autorización de la Municipalidad, ya sea si desea efectuar los trabajos personalmente, o solicitar el trabajo de extracción a través de personal municipal. Toda la leña resultante de dichos trabajos, deberá ser trasladada a la Bodega Municipal.

La gestión de una solicitud de extracción de una o más especies arbóreas, constará de los siguientes pasos:

1. Sólo el dueño de la propiedad que enfrenta directamente la especie arbórea que se desea extraer, debe presentar su solicitud al municipio, a través del sistema de Ventanilla Única.
2. La DMAO recibe la solicitud, constata en terreno la situación del árbol que se solicita extraer, y elabora un informe técnico, el cual es derivado al Concejo Municipal, organismo que tendrá la facultad de aceptar o rechazar la solicitud de extracción. Dicho informe considerará aspectos como el estado sanitario y ornamental de la o las especies, aporte paisajístico a los sectores, categorías de conservación, riesgos urbanos asociados, entre otros.
3. En caso de aprobar el Concejo Municipal la solicitud de extracción de la o las especies arbóreas, y una vez que en la DMAO se recibe el certificado del Secretario Municipal que acredita la decisión del Concejo Municipal, se informa al solicitante que previo a la extracción de la especie, debe hacer entrega a la Municipalidad de al menos dos especies arbóreas por cada árbol que se solicita extraer, idealmente nativas, lo cual será condicionante para que se ejecuten los trabajos de extracción por parte del municipio, o bien, se autorice dicho trabajo, cuando el solicitante ofrezca hacerlo por su propia cuenta.
4. Una vez ejecutado los trabajos, la leña resultante será trasladada a la Bodega Municipal.
5. Las especies arbóreas entregadas en compensación, podrán ser plantadas en el mismo sector en donde se extrajo el árbol, o bien, en otro sector de la comuna de Villarrica.

En los casos en que el Concejo Municipal no autorice la extracción de la o las especies arbóreas, se informará al solicitante de dicha situación. En estos casos no se efectuará la extracción de la especie arbórea, no obstante se podrá efectuar una poda ornamental de la especie en cuestión, ya sea directamente por personal municipal, o por el solicitante, para lo cual deberá contar con una autorización específica para tal efecto, entregada por la Municipalidad.

Cuando se trate de una o más especies arbóreas que se encuentren en Bienes Nacionales de Uso Público, frente a viviendas desocupadas o que cuyos dueños no pueden ser ubicados, en espacios correspondientes a bandejones centrales, plazas y/o parques, la solicitud de extracción deberá ser presentada por la junta de vecinos respectiva al área de emplazamiento de la o las especies. Para el caso de especies que se encuentren frente a servicios públicos, la solicitud deberá ser presentada por el representante de dicho servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, también se podrá realizar la extracción por informe fundado de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato o cuando la especie amenace ruina o peligro inminente para las personas o bienes.

ARTÍCULO 37: SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE PODA DE ESPECIES ARBÓREAS

Toda poda a efectuarse en Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la autorización de la Municipalidad, por lo cual toda persona que requiera la poda de una especie vegetal, deberá ingresar una solicitud a la municipalidad, a través del sistema de Ventanilla Única, lo cual será evaluado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y ornato, acogiendo o rechazando la solicitud, en función de las características de lo solicitado y de la condición de las especies en cuestión. Las labores serán realizadas



directamente por personal dependiente del municipio, o bien por las personas interesadas, para lo cual requerirán de una autorización municipal escrita, en donde quedarán individualizadas la o las especies a intervenir y la fecha para la cual la autorización será válida.

Las podas del follaje de especies vegetales que se encuentren en el espacio aéreo correspondiente a una propiedad, podrán ser efectuadas sin necesidad de una autorización, directamente por el dueño u ocupante de dicha propiedad, aun cuando la especie arbórea o arbustiva se encuentre emplazada en un terreno ajeno. Dicha labor deberá procurar la no intervención de aquellas partes de la especie en cuestión, que se encuentren al interior de la propiedad del vecino, en donde se encuentre emplazada.

No obstante lo anteriormente mencionado, la primera responsabilidad de poda de una especie vegetal que esté ocasionando molestias a los vecinos, recaerá en el dueño u ocupante de la propiedad en donde se encuentre emplazada.

ARTÍCULO 38: PROTECCIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS

Se prohíbe la extracción y poda de cualquier especie vegetal declarada como Monumento Natural, por el Ministerio de Agricultura. Todo manejo que se requiera hacer en una especie vegetal incluida en dicha categoría de protección, deberá ser autorizado por CONAF, y las solicitudes deberán responder a cuestiones de interés regional y/o nacional. En esta categoría se encuentran las siguientes especies, sin perjuicio de que se incluyan otras nuevas:

- *Fitzroya cupressoides* (Alerce)
- *Araucaria araucana* (*Araucaria* nativa Chile-Argentina)
- *Jubaea chilensis* (Palma chilena)

Se prohíbe además en todo el territorio de la Comuna la intervención de árboles y arbustos nativos en los terrenos aledaños a glaciares, manantiales, cuerpos y cursos naturales de agua, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. En todo caso, se deberá mantener una franja de al menos 5 metros, con abundante vegetación nativa, en la rivera de todo cuerpo de agua natural de la comuna.

ARTÍCULO 39: TRANSPORTE Y ACOPIO DE MADERA, LEÑA Y PRODUCTOS FORESTALES

Toda actividad de transporte y acopio de productos forestales maderables y no maderables, deberá contar con la documentación que permita dar cuenta de la trazabilidad de dichos productos, acreditando el adecuado manejo forestal de los bosques o plantaciones de procedencia. Para tal efecto, se exigirá al transportista contar con la respectiva Guía de Libre Tránsito, emitida por CONAF (Art. 58 de la Ley 20.283, y 32 de su Reglamento).

ARTÍCULO 40: USO DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES

Toda actividad de uso de plaguicidas y fertilizantes deberá contar con autorización de la Municipalidad, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas por los Ministerios de Salud, Agricultura y Medio Ambiente. Especial consideración se tendrá respecto de las restricciones a compuestos de toxicidad crónica, aguda, y presencia de nitrógeno y fósforo, en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 41: PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Quien por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al uso público, provocare incendio que cause daño en bosques, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4363 que Aprueba el Texto Definitivo de la Ley de Bosques. Se prohíbe también la roza a fuego como método de explotación de terrenos forestales, salvo que se cuente con el permiso correspondiente, entregado en conformidad a lo señalado en el art. 17 de la Ley de Bosques. Asimismo, queda prohibida todo tipo de quema en sectores urbanos.

ARTÍCULO 42: PROTECCIÓN DE PARQUES NACIONALES, RESERVAS PROTEGIDAS Y GLACIARES

Toda actividad que se desarrolle en áreas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE) estará dirigida únicamente a fines de preservación y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, según corresponda, investigación y aquellos aprovechamientos tradicionales que se desarrollan en perfecta armonía con el medio ambiente. Además, se define un área buffer o tampón, en torno a cualquier límite de una zona SNASPE, en la cual



todo proyecto de inversión o desarrollo, ya sea público o privado, y que requiera ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se le solicitará desde el Municipio lo haga mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El área buffer o tampón antes indicada será determinada en función de la referencia cartográfica y ambiental contenida en la zonificación que determina la Reserva de la Biósfera Araucarias (RBA), la cual es parte de la red mundial de reservas de la biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Para tales efectos, las áreas buffer o tampón corresponden a zonas que rodean áreas núcleo de conservación y preservación, en las cuales toda actividad debe desarrollarse de manera que permitan la integración de la conservación básica de las zonas SNASPE y el desarrollo sostenible del territorio, en sus ejes económico, social y ambiental.

TÍTULO CUARTO: PROTECCION DE LA FAUNA Y CONTROL DE ANIMALES

ARTÍCULO 43: PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Queda prohibida la introducción y mantención de especies animales exóticas en lugares donde se pueda ver afectada la biodiversidad. Asimismo, queda prohibida la pesca y caza indiscriminada de animales silvestres o asilvestrados, sin previa autorización de las instituciones competentes en la materia. Respecto de las actividades de acuicultura, pesca extractiva, crianza y cautiverio de animales, éstas deberán realizarse en estricto cumplimiento de las disposiciones legales establecidas por el Ministerio de Agricultura y la Subsecretaría de Pesca.

ARTÍCULO 44: PESCA RECREATIVA

La pesca deportiva o recreativa podrá desarrollarse en cualquier curso o cuerpo de agua fluvial, lacustre o marítimo, por personas que cuenten con licencia vigente para tal efecto, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta actividad deberá desarrollarse en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 20.256, que Establece Normas Sobre Pesca Recreativa y su Reglamento.

Para tales efectos, este tipo de actividad deberá realizarse únicamente en las temporadas que establezca el Servicio Nacional de Pesca, siendo obligatorio contar con la respectiva licencia, utilizando aparejos de pesca de uso personal, respetando las restricciones en cuanto a número máximo de capturas diarias por pescador, talla o peso de las especies, prohibición de pesca en áreas vulnerables, regulación de las dimensiones de aparejos de pesca de uso personal, incluyendo las carnadas, quedando prohibida la comercialización de especies capturadas, así como la utilización de aparejos susceptibles de contaminar un cuerpo de agua, o provocar la captura masiva de especies.

Se prohíbe la utilización de redes, temporales o permanentes, o cualquier otro sistema para la captura masiva de peces. Se prohíbe también la utilización de carnadas vivas.

Previo a la realización de la actividad de pesca recreativa, deberán aplicarse procedimientos para la desinfección del vestuario utilizado, aparejos, herramientas, embarcaciones y todo elemento que entre en contacto con el agua, y que pueda propagar infecciones o plagas hidrobiológicas.

En general, la pesca recreativa deberá respetar las consideraciones de conservación de especies establecidas en la Ley General de Pesca, y en aquellas zonas establecidas como áreas preferenciales, sólo se podrá efectuar la pesca con devolución.

ARTÍCULO 45: PESCA EXTRACTIVA

La pesca extractiva sólo podrá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO 46: PROTECCION DE ESPECIES SILVESTRES

Queda prohibida en la comuna de Villarrica la caza o captura de cualquier especie animal incluida en alguna categoría de conservación, ya sean especies catalogadas como "en peligro de extinción", "vulnerables", "insuficientemente conocida" y/o "raras", con excepción de aquellas consideradas como "especie fuera de peligro", no obstante la caza o captura de éstas deberá cumplir íntegramente lo establecido en la Ley 4.601 Sobre Caza.

Así mismo, se prohíbe la introducción de especies sin la respectiva autorización del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y CONAF, según corresponda.

ARTÍCULO 47: TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

La tenencia de mascotas y animales de compañía en la comuna de Villarrica, deberá efectuarse en



cumplimiento a lo establecido en la Ley 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, su Reglamento, y la Ordenanza específica que para tal efecto dicte la Municipalidad. La Municipalidad fomentará la educación hacia la comunidad, tendiente al cuidado y tenencia de animales, propiciando campañas a nivel local, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este ámbito, tanto públicas, privadas y de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 48: RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO

Corresponderá a los propietarios o tenedores a cualquier título de animales domésticos, especialmente perros y gatos, la responsabilidad por su cuidado, alimentación, y mantención. Los perros domésticos deberán permanecer dentro del domicilio de los propietarios o tenedores, o en sus respectivos patios si estos están cercados, sin causar problemas a la salud o el orden público.

Los propietarios de perros u otros animales serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos por causa de ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos y por los malos olores generados por la presencia de estos animales.

Se prohíbe el abandono de perros, gatos y otros animales domésticos en la vía pública o propiedades particulares, sancionándose el hecho como un riesgo para la salud pública.

Se prohíbe el baño de toda clase de animales en fuentes ornamentales, estanques, causes de agua de riego, así como, que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público. Sin embargo, se podrá permitir el baño de animales en lagos, lagunas y ríos, mientras dicha acción se realice a una distancia mínima de 50 metros desde el lugar en que lo hagan las personas y ello no suponga una molestia para quienes también se encuentren presentes en el lugar y no estará permitido utilizar para ellos productos químicos.

ARTÍCULO 49: ESPACIOS CON PROHIBICION DE INGRESO DE MASCOTAS

Los titulares de establecimientos que prohíban el ingreso de mascotas deberán colocar una señal visible indicativa de esta prohibición.

En los lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros que tengan una eventual y potencial peligrosidad para las personas, deberán además llevar bozal. Esta obligación de sujeción y bozal en su caso se extiende a todos los espacios abiertos de uso público.

De igual manera, queda prohibida amarrar animales en árboles, postraciones, rejas, pilares o cualquier otro elemento ubicado en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o que ponga en riesgo la seguridad de los mismos.

Se prohíbe la instalación y la construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación de animales

ARTÍCULO 50: LIMPIEZA DE EXCREMENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

Las personas que conduzcan perros, caballos, burros u otros animales deberán llevar siempre consigo implementos adecuados para recoger las deposiciones y absorber los orines e impedir que éstos depositen sus excrementos y orines en las aceras, paseos, jardines, parques, playas y en general, en cualquier lugar destinado al uso, esparcimiento y/o tránsito de peatones.

Cuando por razones ajenas a la voluntad del propietario o tenedor del animal deposite sus excrementos en cualquier espacio público o privado de uso común, se deberá proceder en forma obligatoria a su limpieza inmediata por el tenedor del animal utilizando la implementación adecuada, impidiendo dejar contaminación con excrementos, orines u otros desechos.

ARTICULO 51: MAL TRATO DE ANIMALES

Se prohíbe toda actitud o actividad que pueda significar un menoscabo a la integridad animal, ya sea en espacios públicos o privados.

ARTICULO 52: ESTERILIZACIÓN Y VACUNACIÓN EN EL AREA URBANA O RURAL

El Municipio llevará a cabo campañas de castración, esterilización y vacunación de perros y gatos callejeros o privados. Los costos de estos procedimientos serán absorbidos por los dueños de los animales, o por la Municipalidad en su caso, directamente o a través de fondos gubernamentales. Se tenderá en todo caso a generar subsidios cruzados entre quienes poseen estos animales y el



pago de los procedimientos para animales callejeros.

Si un animal, retirado de la vía pública, Bienes Nacionales de Uso Público y/o sitios eriazos, presentare síntomas sospechosos de rabia, será puesto a disposición de la autoridad competente, conforme con lo dispuesto en el Código Sanitario, quedando sujeto a los procedimientos que dicho organismo determine. Los animales muertos abandonados en la vía pública serán retirados por el Municipio, y entregados en el Relleno Sanitario de la comuna.

Los animales muertos, vacunos, caballares, caprinos, aves de corral, ovinos, que se produzcan en predios agrícolas, deberán ser enterrados en sus predios con una profundidad mínima de 3 metros, o bien, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la autoridad sanitaria.

TÍTULO QUINTO: PROTECCION Y USO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 53: PROTECCION DE RIVERAS DE CURSOS DE AGUA Y PLAYAS

Se prohíbe hacer cualquier tipo de modificación de las riberas de los ríos, lagunas, lagos y humedales, que signifiquen ganancias o pérdida de ellas, sin la debida certificación de estudios técnicos, y la autorización de los servicios públicos competentes tales como la Dirección de Obras Hidráulicas y el Ministerio de Medio Ambiente. Se prohíbe además toda extracción de agua no autorizada por la Dirección General de Aguas, o la Autoridad Marítima.

Se prohíbe la extracción de especies vegetales desde la rivera de todo cuerpo de agua natural en la comuna, lo que considerará una franja de al menos 5 metros desde la línea de máxima crecida o marea, en un período de retorno de 10 años.

Se prohíbe arrojar residuos en las arenas de las playas de la comuna, incluidas las colillas de cigarro, debiendo los usuarios llevarse sus desechos consigo, al abandonar las playas, o bien hacer uso de los contenedores que estén habilitados.

ARTÍCULO 54: DE LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN CAUCES DE RIOS Y LAGOS

Se prohíbe la extracción de áridos, arena, piedras y tierra, desde los lechos de los ríos y playas sin autorización Municipal, de la Dirección de Obras Hidráulicas y/o el Ministerio de Medio Ambiente, según corresponda. Para aquellos proyectos que involucren volúmenes industriales, serán tramitados conforme lo establece la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente y su Reglamento complementario.

La extracción de áridos en predios particulares deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Medioambiente y Dirección de Tránsito, conforme a la evaluación del proyecto técnico que sustenta tal actividad extractiva, de tal forma que se entienda regulada por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Todas actividades extractivas de áridos están sujetas al pago de los derechos municipales establecidos en la ordenanza respectiva.

Aquellos aspectos no regulados en la presente ordenanza sobre actividades extractivas de áridos estarán sujetos a lo que específicamente establezca la Ordenanza Municipal sobre la materia.

Se prohíbe toda extracción de piedras y arena volcánica desde el cono del volcán Villarrica, y las corridas de lava existentes, sin la autorización de la SEREMI de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 55: DE LA SUBDIVISION DE PREDIOS RURALES Y CAMBIO DE USO DE SUELO

Toda subdivisión predial y construcción de cualquier naturaleza en ellos, estará sujeto a las disposiciones establecidas por la ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y el Servicio Agrícola Ganadero, sin perjuicio de las disposiciones locales establecidas para tal efecto por la Dirección de Obras Municipales.

Se prohíben en todo el territorio comunal los loteos irregulares, así como la subdivisión de paños inferiores a 5.000 m² en el territorio rural, sin el correspondiente Cambio de Uso de Suelo y construcción de obras de urbanización que corresponda.

ARTÍCULO 56: CIERRE Y/O ABANDONO DE FAENAS MINERAS, OBRAS CIVILES O INDUSTRIALES

Toda actividad de explotación minera, incluidas aquellas para la obtención de material árido, así como aquellas de tipo agrícola, acuícola, forestal e industrial, una vez concluida su vida útil, deberá implementar acciones tendientes a restablecer las características ambientales del territorio que fue ocupado para la implementación de la misma. Dicha acción de recuperación ambiental del territorio se basará en las características ambientales naturales del entorno no intervenido aledaño al proyecto, y



deberá considerar acciones como el relleno de terrenos, la desmantelación de obras, la recuperación del suelo, cauces de agua, y la reforestación con especies nativas.
Toda obra civil deberá efectuar las acciones necesarias para la remoción del material residual que se haya generado por motivo de la habilitación de la misma y que no corresponda al entorno natural en el cual ésta se emplee, así como para la recuperación y restitución de los componentes ambientales que se hayan visto afectados en el proceso de construcción de ésta.

TÍTULO SEXTO: LEÑA SECA Y CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 57: DOCUMENTACIÓN BÁSICA EN EL COMERCIO

Todo comerciante de leña que realice esta actividad en la comuna de Villarrica, deberá estar debidamente autorizado, y contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos (SII), registros de contabilidad básica, y documentación de respaldo de la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, conforme a los requisitos de la actividad que realiza.
- c) Documentos que acrediten el origen de la leña que comercializa, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), de acuerdo a la legislación vigente: guías de transporte de productos forestales nativos, primarias o secundarias, según corresponda.

Se prohíbe toda actividad de venta ambulante de leña, así como la venta de ésta en la vía pública, o desde vehículos motorizados o a tracción animal. El transporte de leña deberá hacerse con la documentación y guías correspondientes, emitidas por la CONAF y el SII.

ARTÍCULO 58: CALIDAD DE LA LEÑA

Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en la Norma Chilena Oficial N°2907 de 2005, de acuerdo a la especificación de "leña seca". En todo caso, se prohíbe la comercialización a un usuario final, de leña cuyo porcentaje de humedad, medido en base seca, supere el 25% de humedad.

ARTÍCULO 59: SOBRE EL ACOPIO DE LEÑA

Toda leñera o lugar para el acopio de leña, independiente de su tamaño, deberá presentar las siguientes características mínimas:

- a) Protección contra la lluvia y humedad del suelo
- b) Adecuada ventilación de la leña
- c) Toda la leña deberá estar trozada o picada, en el formato final para su uso

ARTÍCULO 60: TROZADO Y ACOPIO

Se prohíbe el trozado y acopio de leña en la vía pública, veredas, plazas, o cualquier otro bien nacional de uso público. El trozado de leña sólo podrá efectuarse en predios particulares o pertenecientes a instituciones públicas, respetando los siguientes horarios:

- a) De lunes a sábado, desde las 8:00 a las 19:00 Hrs.
- b) Días domingo, de 11:00 a 19:00 Hrs.

ARTÍCULO 61: QUEMA DE RESIDUOS

Todo proyecto de saneamiento ambiental que considere la combustión aeróbica o anaeróbica de residuos, deberá realizarse fuera del área urbana de la comuna, y contar con la autorización de los Ministerios de Salud y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 62: CALEFACCION EN CASAS PARTICULARES

Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares destinadas a la calefacción, cumpla con las disposiciones específicas del Ministerio de Salud y de los Planes de Prevención o Descontaminación, si procediera. Se exigirá además a todo usuario de un artefacto de combustión de leña, acreditar que se efectuó una mantención de el o los cañones de salida de los gases, dependiendo del número de artefactos.

No se aceptará en el sector urbano la utilización de artefactos de calefacción hechizos.

La leña a utilizarse no podrá contener una humedad superior al 25%, y en ningún caso se permitirá la





combustión de materiales con presencia de plástico y/o caucho.

ARTÍCULO 63: CALDERAS Y SISTEMAS DE CALEFACCIÓN DISTRITAL

Todo sistema de calefacción distrital, o sistemas que calefacción a más de una vivienda, como calderas de edificios, cualquiera sea el tipo de combustible, deberá efectuar la declaración anual a través del Sistema de ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Residuos.

ARTÍCULO 64: OPERACION DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Las instalaciones industriales o comerciales deberán ser mantenidas por empresas o personal autorizado, cuyo titular será responsable de su buen funcionamiento. El Municipio deberá coordinarse con otros servicios del estado competentes para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza y la legislación aplicable a la actividad.

Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, a aquellas definidas como "industrias molestas" según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria.

ARTÍCULO 65: EMISIONES A LA ATMÓSFERA DESDE FUENTES FIJAS

Se prohíbe toda emisión de gases y material particulado en las áreas urbanas, con excepción de aquellas que según la clasificación de la actividad que determine la Autoridad Sanitaria, sea compatible con el tipo de uso que establezca el Plan Regulador Comunal de Villarrica.

No podrán emitirse gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por norma o disposiciones sanitarias respectiva o indicadas en algún plan de descontaminación o prevención.

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos y otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por la Autoridad Sanitaria respectiva o indicadas en algún plan de descontaminación o prevención.

ARTÍCULO 66: CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES

Se prohíbe el tránsito de vehículos que evidencien desperfectos en sus sistemas de combustión interna, así como para la emisión de gases. Todo vehículo que circule en la comuna de Villarrica deberá contar con la totalidad de su documentación al día, incluida la Revisión Técnica.

Toda obra o faena que signifique el tránsito de vehículos pesados con consecuencias del levantamiento y puesta en suspensión de material particulado, deberá adoptar medidas preventivas para evitar tal situación, como la humectación de caminos.

ARTÍCULO 67: SITUACIONES DE EMERGENCIA

Las empresas industriales deberán comunicar al Municipio y a la Autoridad Sanitaria con prontitud, CUALQUIER anomalía o averías de sus instalaciones o sistema de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire que respiran los habitantes de la comuna, a fin de coordinar con la empresa y otras unidades de emergencia la implementación de las respuestas a este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 68: INSTALACIONES PROVISORIAS

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal y sectorial, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisiones de material particulado, gases y de ruidos señalados por las normativas vigentes. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

ARTÍCULO 69: SISTEMAS DE EXTRACCION DE GASES EN INSTALACIONES COMERCIALES Y TALLERES

Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos, previniendo así riesgos de la salud de las personas.

La extracción forzada del aire de los garajes, talleres y estacionamientos instalados en edificios, deberá realizarse por chimeneas adecuadas, que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que evacuará los gases disponiendo, para tal efecto de sistemas de filtros y chimenea, de manera de





evitar cualquier molestia a las personas. Estas actividades podrán desarrollarse únicamente en los sectores que lo permita el Plan Regulador Comunal de Villarrica, de acuerdo a la catalogación de la actividad, que efectúe la Autoridad Sanitaria.

Los establecimientos de hostería, tales como: bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida y otras análogas, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación, que cumpla con lo establecido por la autoridad sectorial competente. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva.

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto de sistemas de aire acondicionado de locales, cuando el volumen de aire evacuado sea superior a 1 m³/s, el punto de salida deberá ser a través de chimenea, cuya altura debe superar los 3 metros medidos desde el edificio propio y colindante, en un radio de 15 metros.

Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca el goteo al exterior.

ARTÍCULO 70: CONTROL DE EMISION DE OLORES

Queda prohibida toda emisión de olores molestos que provengan de residencias particulares, talleres, bodegas, actividad comercial o industrial, de empresas públicas o privadas, y que en general, produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores o partículas sólidas.

Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la Autoridad sanitaria correspondiente y el Municipio. Lo anterior será requisito para el otorgamiento de la patente municipal respectiva o, en el caso que cuente con ella, podrá significar la clausura del local o caducidad de la patente respectiva si no se asumen las indicaciones de la autoridad competente en plazo que ésta indique.

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, pescados, etc.) deberán contar con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas a fin de evitar cualquier tipo de emanación al medio ambiente. Las medidas de mitigación serán comunicadas de manera oportuna y pertinente a los vecinos afectados a través de la(s) Junta(s) de Vecinos correspondientes, siendo cargo del titular de la actividad tales acciones.

ARTÍCULO 71: CONTROL DE LA EMISION DE MATERIAL PARTICULADO

Se prohíbe las emisiones de humos y gases producto de la combustión interna de motores de vehículos, que sobrepasen los valores máximos permitidos por la autoridad competente.

En las obras de demolición o construcción, total o parcial, y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas preventivas necesarias para que la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

El transporte en camiones de material como tierra y/o escombros provenientes de obras civiles y construcción, productos de elaboración de maderas en general, a productos asimilables a escombros que puedan escurrir o caer al suelo o sean factibles de esparcirse, deberán en todo momento, llevar cubierta la carga con carpas en buen estado u otro elemento de protección para evitar que los materiales se dispersen. No se permitirán mallas tipo "Rachel". Queda prohibido circular en contravención de las normas sobre contaminación ambiental vigentes, transporte de carga y otras que dicte la autoridad ministerial competente y a lo establecido en la presente ordenanza.

Para el traslado por vía terrestre de arena, tierra u otro material particulado factible de producir emisiones de polvo a la atmósfera, previo a la colocación de la carpa o del elemento protector correspondiente, se deberá rociar con agua la superficie del material a transportar.

Además, los camiones de carga deberán salir del sitio de carga o faena con su carrocería y neumáticos libre de material para evitar su dispersión en el tramo inicial del transporte. El lavado en ningún caso podrá efectuarse en la vía pública.

ARTÍCULO 72: EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS Y EDIFICIOS PARA CUALQUIER USO

Toda construcción en la comuna deberá incorporar criterios de eficiencia energética para su aprobación, para lo cual se requerirá como requisito fundamental cumplir con estándares constructivos que minimicen las pérdidas de calor, definidos en el 4.1.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



En proyectos de urbanizaciones, se exigirá además la utilización de Sistemas de Alumbrado Público que cumplan con estándares de eficiencia energética, para lo cual se podrá solicitar lámparas LED, reactivancias de doble nivel de potencia, entre otros.

Para la venta de toda vivienda nueva, su vendedor deberá indicar el nivel de eficiencia energética de estas, de acuerdo al instrumento desarrollado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Energía, denominado "Calificación Energética de Viviendas en Chile (CEV)".

TÍTULO SÉPTIMO: GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

CAPÍTULO 1: MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

ARTÍCULO 73: DISPOSICIONES GENERALES

Los vecinos deberán hacer entrega de los residuos sólidos domiciliarios (RSD) los días y horarios en que pasa el camión recolector por sus respectivos sectores, utilizando recipientes estancos, tales como bolsas y contenedores plásticos. No se aceptará en los sectores urbanos de la comuna la utilización de sacos o contenedores en base a tambores metálicos. Con todo, la basura deberá permanecer en receptáculos que aseguren la protección de la acción de animales, emanación de olores, pérdidas de líquidos y toda molestia a los habitantes de la comuna y/o transeúntes. La instalación de contenedores en el sector rural sólo podrá efectuarse previa autorización de la Municipalidad.

Los contenedores utilizados deberán guardarse inmediatamente después de efectuado el servicio de recolección de los residuos.

Serán responsables del cumplimiento de estas normas los propietarios, arrendatarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos. En el caso de los edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad, y en el caso de viviendas por piezas, al encargado de la casa.

En edificios o casas, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes estancos o bolsas herméticas, y en ningún caso se podrá en las zonas urbanas disponer de contenedores instalados permanentemente en la vía pública, para tal fin.

ARTÍCULO 74: DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOLECCIÓN DE RSD

La Municipalidad o la empresa por ella contratada retirarán los residuos sólidos domiciliarios (RSD), entendiéndose por éstos, los que resultan de la permanencia de personas en locales habitados y de los productos del aseo de los locales y del barrido de patios, aceras e interior de viviendas.

Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales o industriales que no excedan los 200 litros diarios. Los que sobrepasen esta cantidad deberán utilizar otros sistemas de eliminación, en cumplimiento con la legislación vigente.

Los residuos industriales o comerciales, putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales que la producen.

Los ocupantes de los inmuebles destinados a fines industriales, deberán otorgar el máximo de facilidades para proceder al retiro de dichos residuos, dándose rápido y expedito acceso a los camiones recolectores o personal municipal, o de la empresa contratada, según sea el caso.

ARTÍCULO 75: SOBREPRODUCTORES DE RSD

Las siguientes actividades económicas se considerarán "sobreproductores" de RSD, es decir, que generan una cantidad de RSD que supera los 200 litros por día de recolección.

- b) Colegios
- c) Universidades
- d) Jardines infantiles
- e) Restoranes



- f) Pubs y discotecas
- g) Hospitales y centros de salud en general
- h) Cárceles
- i) Fábricas de alimentos
- j) Internados
- k) Campings
- l) Hoteles, hostales y centros de cabañas

Estas actividades, y cualquiera otra que genere excedentes de RSD, deberán gestionar de forma particular el servicio de extracción de RSD excedentes, con una empresa debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria y Ambiental, a no ser que demuestren que su generación de RSD está por debajo de los 200 litros, por día de recolección, lo cual deberá ser validado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

ARTÍCULO 76: FOMENTO AL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS Y EL RECICLAJE

Siempre que sea posible, y de acuerdo a los programas de reciclaje de basura que se implementen por el Municipio u otros organismos competentes, se deberá hacer separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles, plásticos, botellas u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados y/o reciclados.

Para tal efecto, la Municipalidad mantendrá e incrementará un plan de disposición de Puntos Limpios en diferentes sectores de la comuna, sin perjuicio de la posibilidad de implementar servicios de recolección diferenciada de residuos reciclables, puerta a puerta.

Se podrá generar una rebaja o exención del pago de derechos de aseo, a aquellas personas que acrediten el reciclaje de los residuos generados. La rebaja antes indicada será proporcional al porcentaje de residuos reciclados.

ARTÍCULO 77: RECICLAJE EN NUEVOS CONJUNTOS HABITACIONALES Y EDIFICIOS

Todo proyecto de urbanización y/o loteo que se desarrolle en el área urbana de la comuna, deberá considerar en una de sus áreas verdes la implementación de un Punto Limpio, el cual deberá constar de una base de radier, material informativo que indique el tipo de residuos que se recibe de forma diferenciada, y al menos una campana para el reciclaje de vidrios de x m³, y un contenedor para el reciclaje de botellas plásticas, construido en perfil metálico y malla metálica, con capacidad volumétrica mínima de 1,5m³. Dicho punto limpio deberá habilitarse en un espacio próximo a una calzada, y estar debidamente despejado de todo elemento que pueda obstaculizar su mantenimiento mediante un camión con grúa.

Todo edificio, ya sea para fines habitacionales, servicios públicos, locales comerciales, oficinas u otros, deberá habilitar un espacio equipado con contenedores para el acopio diferenciado de materiales reciclables, considerando al menos una campana para el almacenamiento de vidrios y un contenedor para el reciclaje de botellas plásticas, construido en perfil metálico y malla metálica, con capacidad volumétrica mínima de 1,5m³. La instalación de éstos deberá otorgar las facilidades para su retiro con un camión grúa. Será responsabilidad de la administración de dichos edificios, el implementar los mecanismos internos para el adecuado almacenamiento de forma diferenciada, de al menos los residuos antes indicados.

ARTÍCULO 78: USO DE PAPELEROS Y CONTENEDORES PÚBLICOS

Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles en la vía pública. Igualmente, se prohíbe entregarla a los funcionarios municipales o empresas contratistas encargadas de la mantención de parques y jardines. Además, se prohíbe prender fuego a la basura que se encuentra en estos receptáculos.

Se prohíbe depositar en los recipientes para RSD que instale el municipio, o aledaños a éstos, escombros, residuos voluminosos, materiales peligrosos, sean tóxicos, explosivos, inflamables, infecciosos, altamente contaminantes, corrosivos o cortantes.

ARTÍCULO 79: USO DE CONTENEDORES PARTICULARES

Aquellas actividades tales como colegios, jardines infantiles, universidades, centros de salud, farmacias, hoteles, hostales, restaurantes, kioscos, oficinas, campings, centros turísticos con cabañas, industrias, almacenes, verdulerías, centros comerciales, deberán tener receptáculos para sus residuos sólidos





domiciliarios (RSD), los cuales serán retirados a la vía pública únicamente el día en que se realice el servicio de recolección de los RSD. Éstos contenedores se deberán mantenerse permanentemente limpios. Si por motivo de la utilización de los contenedores se generara suciedad alrededor de los mismos, será responsabilidad de los habitantes que utilizan dichos contenedores, efectuar la limpieza, de manera que los espacios se vean continuamente aseados. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

La Municipalidad mediante Decreto Alcaldicio podrá exigir el uso obligatorio de receptáculos especiales, para la entrega de basura domiciliaria, en determinados sectores de la comuna.

Todos los terminales de buses deberán disponer de receptáculos para basuras y mantener barrido y aseado el sector correspondiente.

ARTÍCULO 80: RESIDUOS EN PREDIOS PARTICULARES

Los residuos de cualquier naturaleza que se depositen en sitios particulares como consecuencia de no haber construido su propietario un cerco adecuado, por mantenerse abandonada la propiedad, o por causa de personas mal intencionadas que efectúan este tipo de actos sin ninguna justificación, deberá ser retirada por el dueño u ocupante de la propiedad, sin perjuicio de las responsabilidades que recaigan sobre las personas que realizan este tipo de actos. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio a la Municipalidad previa autorización de la Autoridad Sanitaria, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen.

En toda propiedad particular en que sea recurrente la acumulación de residuos de cualquier naturaleza, se podrán iniciar los trámites para su declaración como "abandonada", de acuerdo a lo indicado en la Ley General y Ordenanza de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 81: SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de los residuos domiciliarios sin contar con autorización expresa de la Municipalidad, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia de acuerdo a las normas del Servicio de Salud.

CAPÍTULO 2: MANEJO DE OTRO TIPO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 82: SERVICIO MUNICIPAL ESPECIAL PARA RESTOS VEGETALES Y RESIDUOS INERTES

La Municipalidad dispondrá de un servicio diferenciado y continuo, para el retiro de residuos vegetales e inertes, los cuales bajo ningún caso corresponderán a residuos sólidos domiciliarios (RSD), ni residuos peligrosos según lo establecido en el Decreto 148, del Ministerio de Salud. De este servicio podrán hacer uso los vecinos de la comuna previa solicitud a la Municipalidad.

Dentro de los residuos inertes se consideran aquellos que por su materialidad, forma y tamaño, no serán retirados por el servicio de recolección de RSD, entre los que se encuentran mobiliario destruido, colchones, escombros, artefactos dañados. Los residuos vegetales corresponden a restos de podas, extracciones arbóreas y aquellos propios de la mantención de jardines.

En zonas urbanas, los vecinos que requieran este servicio deberán inscribirse en las oficinas de Ventanilla Única de la Municipalidad, ya sea de manera presencial o telefónica. También podrán efectuar dicha solicitud en la oficina de la Delegación de Licanray.

Este servicio también podrá ser solicitado por representantes de organizaciones funcionales y territoriales, cuando se trate de operativos masivos para un lugar determinado de la comuna. En zonas rurales únicamente se efectuarán operativos masivos solicitados por dirigentes comunitarios, excluyéndose el retiro de restos vegetales, los cuales pueden ser compostados o quemados, con la debida autorización de CONAF..

Una vez coordinado el servicio con el Municipio, el o los habitantes deberán sacar sus residuos a la vía pública, de forma de no entorpecer la seguridad del tránsito peatonal y vehicular, haciéndolo expresamente el día para el cual el servicio fue programado.

El volumen de residuos especiales por vivienda no podrá superar el metro cúbico, y si se agruparan en paquetes o sacos, de ningún modo podrán superar los 25 Kg cada uno. Para volúmenes mayores, se

deberá contratar un servicio particular para tal efecto.

Adicionalmente la Municipalidad coordinara operativos masivos para el reciclaje de ciertos residuos como artefactos metálicos, electrónicos, voluminosos en buen estado, y todo otro elemento que pueda ser valorizable. Estos operativos se realizarán con una frecuencia de 4 veces por año, dando aviso a la comunidad para coordinar el retiro específico de dichos elementos. La comunidad deberá priorizar estos servicios, para la disposición de los residuos que puedan ser reutilizables o reciclables.

ARTÍCULO 83: LEY DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA AL PRODUCTOR

Todo local de venta de productos que, finalizada su vida útil genere residuos tales como aceites lubricantes, baterías, neumáticos, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas, envases y embalajes, deberá cumplir con lo indicado en la Ley 20.920 de Responsabilidad Extendida al Productor. Para tal fin, se exigirá a los distribuidores coordinar con los productores de los productos comercializados, y en consecuencia deberán contar con una propuesta concreta para el manejo adecuado de los residuos generados una vez finalizada la vida útil de los productos vendidos. Entre las medidas a considerar estarán convenios con municipalidades, con empresas de reciclaje y fomento a gestores locales.

ARTÍCULO 84: RESIDUOS PELIGROSOS

Toda empresa, industria, taller mecánico, lubricentro u otra actividad que genere residuos peligrosos tales como restos de aceite automotriz, baterías, solventes, impregnantes, o cualquier otro correspondiente a un residuo peligroso según lo establecido en el Decreto 148 del Ministerio de Salud, deberá contar con un servicio de retiro especial de dichos residuos, contratado a una empresa debidamente autorizada para tal fin, por el Ministerio de Salud. Adicionalmente deberán cumplir los requisitos normados por el Ministerio de Salud para el acopio temporal de residuos peligrosos, de manera de minimizar los riesgos ambientales y sanitarios asociados a su actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Municipalidad gestionara campañas para la recolección y disposición final de residuos peligrosos de origen domiciliario, las que irán en beneficio de los habitantes de la comuna. Estas campañas serán coordinadas directamente por la Municipalidad, y avisadas oportunamente a la comunidad, para favorecer el éxito de las mismas, y estarán orientadas a la recolección de elementos como pilas, ampollitas y baterías, principalmente.

ARTÍCULO 85: MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y BIOLÓGICOS EN GENERAL

Los desperdicios hospitalarios, entendiéndose por tales los producidos por la atención de pacientes en hospitales, clínicas o establecimientos similares, como asimismo los resultantes de trabajos biológicos y otros de índole análoga, incluidos los generados en clínicas o centros veterinarios, deberán ser retirados por empresas debidamente autorizadas para tal fin, con excepción de aquellos titulares que cuenten con sistemas de desinfección en sus respectivos locales, y que acrediten mediante la SEREMI de Salud, que Los residuos generados pueden incluirse en el programa municipal de retiro de RSD.

ARTÍCULO 86: RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIONES

Toda obra de construcción y demolición que se realice en la comuna de Villarrica, incluidas aquellas destinadas a la implementación de infraestructura pública, deberá considerar la disposición final de los escombros generados, así como cualquier otro material o estructura que no sea utilizada en la construcción, en un sitio debidamente autorizado por el Ministerio de Salud. La Dirección de Obras Municipales exigirá a los titulares de proyectos, presentar la documentación que acredite la disposición adecuada de los escombros generados, tanto en la etapa de demolición como de construcción, lo cual será uno de los requisitos para la obtención del respectivo Certificado de Recepción Definitiva.

El retiro de escombros deberá efectuarse minimizando las molestias a la comunidad, por lo cual todo material de construcción y/o de demolición deberá almacenarse y luego transportarse, utilizando sistemas estancos, que eviten la propagación de materiales a la vía pública, y el retiro deberá ser programado de manera de minimizar la acumulación excesiva de materiales.

ARTÍCULO 87: RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR

Toda persona, natural o jurídica, será responsable del manejo adecuado de los residuos que genera, ya sea a través de la utilización de los servicios que pone a disposición el Municipio, o mediante la contratación de servicios particulares debidamente autorizados, cuando corresponda, que aseguren que los residuos serán debidamente transportados y dispuestos en un recinto especialmente habilitado





y autorizado para tal fin.

Ante la situación de generación de un basural clandestino, serán responsables los dueños del recinto, la persona que haya realizado el transporte de los desechos, y la persona que haya encargado el traslado o bien, se pueda constatar que fue la generadora de los mismos, en base a la existencia de medios probatorios como documentos con la indicación de domicilio, tales como cuentas, facturas, boletas, correspondencia, entre otros.

CAPÍTULO TERCERO: MANEJO DE AGUAS SERVIDAS

ARTÍCULO 88: CONEXIÓN AL AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO

Se establece como prioridad para la Municipalidad, la conexión de los habitantes de la comuna a sistemas de agua potable y alcantarillado. Esta prioridad se materializará en el potenciamiento de proyectos APR en zonas rurales, así como en la fiscalización respecto a la obligación de todo habitante de la comuna, a conectarse al alcantarillado, en todos aquellos sectores de la comuna con factibilidad para tal fin.

Se tendrá especialmente en cuenta el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 79 y 81 letra c) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones relativas al desarrollo de las acciones necesarias para la rehabilitación y saneamiento de las poblaciones deterioradas o insalubres dentro de la Comuna, en coordinación con los planes de esta misma naturaleza y planes habitacionales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, así como a prevenir el deterioro progresivo de un sector o barrio la Municipalidad y la fijación de un plazo para conectarse a las redes públicas de agua potable y alcantarillado, cuando éstas existan.

ARTÍCULO 89: FOSAS SÉPTICAS Y OTROS SISTEMAS PARTICULARES

Todo sistema de tratamiento de aguas servidas particulares deberá cumplir con lo exigido en el Decreto 236, Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas Domiciliarias y lo establecido en el DFL 725, que fija el Código Sanitario.

Respecto de las plantas de tratamiento particulares que sirven a más de 50 personas, éstas deberán entregar a la Municipalidad un reporte semestral de su funcionamiento, incluyendo aquellos parámetros obtenidos de un proceso de monitoreo, lo cual deberá ser validado por un laboratorio certificado por el INN (Instituto Nacional de Normalización), que den cuenta del cumplimiento respecto a lo establecido por el Ministerio de Salud.

Todo vehículo destinado a la limpieza y transporte de residuos provenientes de fosas y sistemas de alcantarillado público y/o privado, deberá estar debidamente autorizado por el Ministerio de Salud.

TÍTULO OCTAVO: PROTECCIÓN DEL HABITAT URBANO Y RURAL

ARTÍCULO 90: ASEO Y ORNATO EN LOS DESLINDES E INTERIOR DE PROPIEDADES

Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas los frontis y deslindes de sus propiedades, veredas, aceras y espacios hasta la calzada de vehículos, en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, tanto en la zona urbana como rural, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales, y regando en las estaciones secas. El producto del barrido y limpieza que hace alusión este artículo deberá ser recogido en bolsas de basura o contenedores estancos, y almacenados junto con la basura domiciliaria para su posterior retiro por el servicio de recolección que el municipio disponga.

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar libres de malezas, basuras, desperdicios acumulados y en ningún caso deberán significar una molestia o riesgo a la comunidad.

Asimismo, serán responsables los dueños o tenedores de las construcciones o propiedades en abandono, que generen olores, acumulen desechos, basuras, desperdicios y que permitan el albergue no autorizado de personas. Para el caso que el municipio deba intervenir en dichos predios, los gastos serán de cargo de los propietarios o sus tenedores.

En el caso de los concesionarios de los terrenos de playa o de parques urbanos, deberán mantener aseadas las instalaciones de las cuales son responsables.

ARTÍCULO 91: ASEO Y CUIDADO EN OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES



Las personas que ordenan o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán inmediatamente después de terminadas las labores de carga o descarga, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído en la vía pública.

Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de este, será responsable el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases y/u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias o contaminación.

Los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, escombros u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos, que puedan escurrir o caer al suelo, deberán estar debidamente acondicionados, de manera que impidan que estos materiales escurran o caigan a la vía pública. Será responsable de la infracción a esta norma el dueño de la carga, si ello se puede determinar, o en su defecto o desconocimiento, el dueño o conductor del respectivo vehículo.

ARTÍCULO 92: PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO

Será responsabilidad de los vecinos la mantención y cuidado permanente de los árboles plantados por el Municipio en las veredas que enfrentan sus propiedades.

Queda prohibido a los particulares, efectuar podas, aplicar productos químicos, realizar cortes en la corteza de los árboles, dañar las raíces y eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del Municipio.

Para efectos técnicos las podas y cortes de árboles, arbustos y plantas ornamentales existentes en la vía pública serán realizados únicamente por personal municipal o contratado por el municipio, o bien por personas particulares cuando posean una autorización expresa para tal efecto entregada en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, no obstante, dichos trabajos serán asesorados y supervigilados por personal municipal.

Para efectos de la mantención del Alumbrado Público por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, dichas empresas estarán facultadas para efectuar podas de las especies arbóreas existentes que interfieran en el tendido eléctrico, previa exposición y autorización por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del plan de trabajo a realizar. Dichas podas deberán propender a conciliar los requerimientos técnicos y de prevención de riesgos eléctricos, con la estética de los árboles existentes, privilegiando técnicas de poda orientadas a guiar las especies, cuando sea factible.

La Dirección de Aseo y Ornato, se encargará de efectuar oportunamente la poda o corta de plantas, árboles o partes de ellos, que se encuentren ubicados en bienes nacionales de uso público y/o que se ubiquen en esquinas de calles o en lugares en que su permanencia o altura sean una amenaza para la conducción y/o entorpezcan la visual que para ello se requiera.

Se prohíbe el uso de productos químicos, para la eliminación y control de malezas o arbolado.

ARTÍCULO 93: REQUISITOS BÁSICOS EN PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

Todo proyecto urbano que considere la habilitación de áreas verdes, deberá presentar a la Municipalidad un proyecto que incluya planos y especificaciones técnicas, el cual debe contener al menos los siguientes ítems:

- a) Preparación de suelo para la plantación de especies vegetales, considerando aspectos como profundidad de hoyaduras, mejoramiento de suelo para la plantación de césped, incorporación de tierra orgánica, entre otros.
- b) Priorización de especies arbóreas nativas de la zona, con una cobertura no inferior a 1 árbol cada 50m²
- c) Equipamiento público: papeleros, bancas, juegos infantiles, máquinas de ejercicios
- d) Implementación de red de riego por cada área verde, con al menos una llave de agua con su correspondiente medidor, una manguera con la longitud que permita el riego de los espacios con vegetación, protegido en gabinete metálico soterrado, con tapa y candado.
- d) Un punto limpio, habilitado sobre radier y equipado con al menos una campana de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, para el reciclaje de vidrios, y un receptáculo construido en perfil metálico y malla metálica, de al menos 1,5m³, para el reciclaje de plásticos. El punto limpio deberá además estar



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA
ASESOR JURIDICO



equipado con material informativo que indique a los usuarios el tipo de materiales a reciclar. La ubicación del punto limpio deberá facilitar su acceso y mantención, con un camión grúa.

d) Alumbrado de calles, áreas verdes y punto limpio, utilizando equipos eficientes energéticamente, como lámparas LED.

e) Sistemas de drenado, en casos de suelos saturados con humedad

f) Se deberá criterios de accesibilidad universal

ARTÍCULO 94: LAVADO Y MANTENCIÓN DE VEHÍCULOS

Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública, así como arrojar líquidos producto del lavado, a ésta. Se prohíbe además a los talleres mecánicos, desarmaduras, vulcanizaciones, talleres y en general, a toda actividad comercial destinada a la reparación y/o manufactura de cualquier tipo de productos, como estructuras metálicas, plásticas y de madera, desarrollar su actividad en la vía pública.

Se prohíbe también a particulares hacer reparaciones de vehículos o maquinarias en la vía pública y/o mantenerlos abandonados en las vías públicas o bienes nacionales de uso público. El Municipio procederá a retirarlos y a ingresarlos a la bodega municipal para su bodegaje y/o posterior remate de especie abandonada.

ARTÍCULO 95: LIMPIEZA DE ENSERES DEL HOGAR

Se prohíbe sacudir alfombras, ropas y toda clase de objetos en la vía pública, aunque ello se haga desde puertas o balcones de las casas, como asimismo arrojar cualquier objeto o agua a la calzada y regar plantas en los altos de cualquier edificio, de forma que escurra al pavimento o pueda causar perjuicios a terceros.

Al barrerse cualquier local comercial o vivienda, ello no debe hacerse hacia el exterior.

ARTÍCULO 96: USO Y MANTENCIÓN DE CANALETAS

Se prohíbe mantener canaletas de viviendas o construcciones que colinden con viviendas particulares, una vía pública o bien nacional de uso público, en mal estado y/o que permitan el escurrimiento de agua produciendo molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 97: USO DE CONTENEDORES LOCALES COMERCIALES Y VENDEDORES AMBULANTES

Todos los locales comerciales, en que por la naturaleza de su giro se produzca una gran cantidad de desechos, tales como lugares de ventas de loterías, de helados, o de otros productos similares, deberán tener contenedores apropiados para que el público deposite en ellos dichos desperdicios.

La misma disposición regirá para las personas que realicen comercio en la vía pública con la debida autorización municipal, tales como vendedores ambulantes u otros, que por la naturaleza de su actividad, generen residuos que puedan afectar la limpieza de las calles.

ARTÍCULO 98: EXIBICIÓN DE PRODUCTOS COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Se prohíbe exhibir mercadería o colocar artefactos en la vía pública que sean propios del giro del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 99: BOLSAS PLÁSTICAS

Se prohíbe para todo el sector comercial, la entrega de bolsas plásticas de cualquier tipo, excluyéndose en este ámbito aquellas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos no embasados.

ARTÍCULO 100: DERRAMES DE LÍQUIDOS DESDE FACHADAS DE VIVIENDAS

Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras, aires acondicionado, u otros receptáculos, ubicados en ventanas, cornisas, marquesinas, o cualquier saliente de la construcción que dé hacia la vereda no derrame líquidos (agua de riego), polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño o perjuicio a los peatones o vecinos.

ARTÍCULO 101: RAYADOS Y/O GRAFITIS

Se prohíbe el rayado y/o grafitis en estatuas, monumentos, murallas, muros, cierros, veredas, aceras, calles o calzadas, rocas y mobiliario urbano en general, como asimismo en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a





efecto o promueva dichas actividades.

Se prohíbe además todo volante o letrero de propaganda o difusión de negocio o actividades de cualquier índole, adosado a árboles, paraderos de micros y buses, letreros camineros, postes, señales éticas, semáforos, edificios públicos y privados.

Será de responsabilidad de quien se beneficie con la publicidad adosada quien deba asumir los costos de daños, borrado o retiro de esos avisos o publicidad.

ARTÍCULO 102: CRIANZA DE ANIMALES EN EL ÁREA URBANA

Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de gallineros, chancheras, colmenares, entre otras instalaciones para la crianza de aves, animales menores y/o mayores, para fines comerciales, productivos o de autoconsumo.

Cuando se mantengan animales en una cantidad que no corresponda a crianza, según determine el Servicio Agrícola Ganadero, éstos deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias los vecinos.

ARTÍCULO 103: PROPAGANDA POLÍTICA

En los periodos eleccionarios la propaganda política solo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

Una vez culminadas las campañas políticas, se deberá proceder al retiro inmediato de todo material de propaganda, tanto en la zona urbana como rural, lo cual será responsabilidad de él o los candidatos que aparezcan en dicho material de propaganda.

ARTÍCULO 104: ABANDONO DE VEHÍCULOS

Se prohíbe el abandono permanentemente de todo tipo de vehículo en la vía pública. Si se encontrare un vehículo abandonado, Carabineros o inspectores municipales podrán notificar al dueño o responsable cursando la infracción que corresponde. Se procederá a la entrega del vehículo, en su caso, a quien acredite ser dueño del mismo, previo pago de los derechos de depósito y traslado, que serán girados por la Dirección de Administración y Finanzas, sin perjuicio de las multas que procedan. Si ninguna persona reclamare de la devolución del vehículo en un plazo de 30 días, se podrá proceder a la subasta pública del mismo, conforme a las reglas generales. Los vehículos averiados en la vía pública deberán solicitar el uso de una grúa para ser trasladados a los Corralones Municipales, cuando estos existan. Se prohíbe además estacionar vehículos en cualquier bien nacional de público no destinado para aquello, como parques, áreas verdes, playas, aceras y veredas.

ARTÍCULO 105: USO DE BAÑOS PÚBLICOS

Se prohíbe a las personas el orinar y/o defecar en las aceras, playas y espacios públicos en general. Para tales efectos, es obligación utilizar los baños públicos implementados por la Municipalidad, incluidos los baños químicos que se implementan en las principales playas de la comuna.

ARTÍCULO 106: DESPERDICIOS ARROJADOS DESDE VEHÍCULOS

Se prohíbe eliminar desde los vehículos, ya sea que éstos se encuentren detenidos o en marcha, colillas de cigarrillos, papeles o cualquier tipo de desperdicios a la vía pública.

ARTÍCULO 107: PROTECCIÓN DE INSTALACIONES Y MOBILIARIO URBANO

Se prohíbe ocasionar daños a las instalaciones que se habiliten en bienes nacionales de uso público, tales como paraderos de locomoción colectiva, señaléticas de tránsito, papeleros, bancas, luminarias, muros, escaleras, juegos infantiles, entre otros.

ARTÍCULO 108: UTILIZACIÓN DE GRIFOS

Los grifos que se instalen en la vía pública podrán ser manipulados o usados, exclusivamente, por el personal municipal autorizado, terceros contratados por el Municipio para su mantención y/o servicio de emergencia, particularmente Cuerpo de Bomberos, quedando prohibida su manipulación o uso a terceros.





ARTÍCULO 109: INSTALACIONES TRANSITORIAS EN BIENES DE USO PÚBLICO

Las instalaciones transitorias en Bienes Nacionales de Uso Público deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, la que en todo caso deberá velar por que éstas pasen lo más desapercibidas posible y no causen daño al entorno vegetal y el valor comunitario y paisajístico del referido espacio.

ARTICULO 110: RETIRO DE CABLES AÉREOS EN DESUSO

Será obligación de las empresas que utilizan el espacio aéreo o el subsuelo de la comuna, para la transmisión de señales y energía, el retiro de los cables y de toda infraestructura en desuso.

TÍTULO NOVENO: CONTAMINACION POR RUIDOS O VIBRACIONES ACUSTICAS

ARTÍCULO 111: RUIDOS MOLESTOS DE CUALQUIER NATURALEZA

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, sonido vibración, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen (de fuente fija o móvil), cuando por razones de horario y lugar, duración o grado de intensidad, que se produzcan en la vía pública, locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos, perturben la tranquilidad o reposo de la población o causen cualquier perjuicio material o moral.

ARTÍCULO 112: ACTOS Y EVENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se prohíbe la producción y ejecución de música y ruidos molestos de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por el Municipio, con consulta y aceptación de los vecinos del sector. De un modo absoluto, se prohíbe el uso de difusores o amplificadores y todo sonido o ruido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario a cualquier hora del día o la noche. Asimismo queda prohibido el uso de megáfonos, difusores o amplificadores y parlantes, para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa, entre otras.

ARTÍCULO 113: PETARDOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

Se prohíbe quemar petardos, fuegos de artificio u otros elementos detonantes, en cualquier época del año, a excepción de aquellos eventos, expresamente autorizados por la Municipalidad, con la aceptación de los vecinos afectados o en su efecto, la Junta de Vecinos respectiva.

Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos, con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a las propiedades vecinas, generando molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Municipalidad, los que en ningún caso, podrán sobrepasar las 00:00 horas de la madrugada.

Los eventos de entretenimiento semejante a ferias, circos u otros podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos permitidos por el D.S.146/97 del MINSEGPRES, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 y 00:00 horas.

ARTÍCULO 114: USO DE BOCINAS Y OTROS APARATOS SONOROS

Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparatos sonoros en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas o similares. Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública deberán ir provistos de un aparato de tono grave (bocina o claxon), moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales, a una distancia no mayor de 100 metros. Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes, para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Solo en los vehículos policiales, de seguridad municipal, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente un dispositivo especial, adecuado a sus funciones.

Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o comprensión del motor y tengan sonido semejante a los vehículos señalados en el inciso precedente;
- b) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- c) Cuando se produjeran obstrucciones de tráfico.
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Se prohíbe el tránsito de vehículos con tubo de escape modificado mediante el uso de tronadores o



cualquier otro artefacto análogo que amplifique o altere el nivel de emisión acústica que esté permitido o que provoquen molestias a las personas o alteraciones, tales como activaciones de alarma al paso de estos.

La responsabilidad por la infracción a las normas establecidas en el presente título, se extiende a los propietarios o tenedores a cualquier título, de los elementos causantes de ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo sus cuidados, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

ARTÍCULO 115: HORARIOS FAENAS PRODUCTIVAS, INDUSTRIALES Y LA CONSTRUCCIÓN

Toda actividad productiva, industrial y de construcción deberá realizarse adoptando las medidas que minimicen las molestias por ruidos a la comunidad.

En ningún caso estas actividades podrán desarrollarse antes de las 8:00 Hrs. y después de las 19:00 Hrs. de lunes a sábado, y antes de las 10:00 Hrs. y hasta las 19:00 Hrs., los días domingo y festivos.

En temporada estival, el Municipio podrá establecer restricciones horarias especiales, a fin de proteger la actividad turística.

ARTÍCULO 116: FUNCIONAMIENTO DE ALARMAS DE SEGURIDAD

El funcionamiento de alarmas instaladas en vehículos, casas u otros lugares, no podrán funcionar más allá de 10 minutos. Asimismo, ellas no podrán funcionar de manera repetitiva durante el día o la noche. Su adecuado funcionamiento será de responsabilidad del propietario o tenedor del inmueble o el propietario o conductor del vehículo, según sea el caso.

ARTÍCULO 117: CALIFICACIÓN DE RUIDOS

En caso de dudas, el Juzgado de Policía Local podrá solicitar un estudio y calificación de los ruidos a la Superintendencia de Medio Ambiente, no obstante, se considera como base fundamental para la aplicación de notificaciones y multas, por parte de la Municipalidad, la simple denuncia y constatación de un hecho causante de ruido molesto, para la comunidad.

ARTÍCULO 118: RENOVACIÓN DE PATENTES DE ALCOHOLES

La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, derivará a la Unidad de Rentas y Patentes, todos los registros de sanciones o multas aplicadas por la Superintendencia de Medio Ambiente, relativas a ruidos molestos. Dichos antecedentes serán entregados al Concejo Municipal, para que sean considerados al momento de decidir la renovación de patentes de alcoholes.

TÍTULO DÉCIMO: DEL TRANSITO VIAL

ARTÍCULO 119: VÍAS DE CIRCULACIÓN

Con el objetivo de generar un ordenamiento vial, el Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine la existencia de contaminación ambiental, por no cumplimiento de normas de calidad de aire, medio en cualquier punto de la vía. Se tomará como referencia los niveles establecidos en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 120: DE LA CONDICIÓN MECÁNICA DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Los usuarios de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento, la normativa vigente en esta materia.

Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones. Quedará sujeto a sanción los vehículos que produzcan derrames de aceite y combustibles en las vías públicas y terrenos privados, la Municipalidad informará estas situaciones a la Autoridad Sanitaria, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 121: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Se prohíbe el estacionamiento de todo vehículo motorizado en veredas, espacios públicos destinados a jardines, platabanda, playas, plazas y parques.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, con o sin remolque de una tara igual o superior a



2.5000 kg, y vehículos de pasajeros con capacidad mayor o igual a 13 personas, en los pasajes, plazas, veredas y aceras de la comuna, asimismo se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en aquellos lugares no destinados para tal fin.

Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública, simultáneamente, de más de un vehículo, a la espera de carga o descarga, debiendo contar, para tal efecto, de recintos apropiados al interior de sus propias dependencias.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva, sean micros, buses o taxis colectivos, en la vía pública, fuera de su horario de trabajo, a no ser que ello corresponda a los lugares establecidos.

ARTÍCULO 122: MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA CIRCULACIÓN DE CAMIONES

Toda empresa o faena que signifique la circulación constante de camiones con una consecuente generación de material particulado, así como el ensuciamiento y/o deterioro de las vías de circulación, deberá adoptar las medidas preventivas y de reparación según corresponda, a fin de evitar las molestias de los vecinos. Entre las medidas a adoptar estarán la humectación de caminos, la utilización de tolvas estancas, la utilización de carpas protectoras, y la implementación de un programa de mantenimiento del camino, cuando estos se vean dañados producto del flujo de los camiones.

TÍTULO DECIMOPRIMERO: FISCALIZACIÓN, INFRACCIÓN Y, SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 123: FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las disposiciones de la presente Ordenanza estará a cargo de Inspectores Municipales y de Carabineros de Chile, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de funcionarios de otros servicios públicos con competencia ambiental. No obstante, la ciudadanía también deberá denunciar a la Municipalidad y/o Carabineros de Chile, todo acto que signifique una transgresión a las normas aquí contenidas. Para tal fin, se solicitará al denunciante su identificación con nombre completo y RUT, más una prueba que permita determinar la responsabilidad en la infracción, de la persona denunciada. Las denuncias podrán ser ingresadas al Municipio mediante cartas ingresadas en la Oficina de Partes, a través de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS), y/o en las oficinas de Ventanilla Única.

Quienes formen parte del cuerpo de Inspectores Municipales y del Comité Ambiental Comunal, podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales o recintos, en las oportunidades que sea necesario, previo consentimiento informado de los inspeccionados. Esta actividad de inspección deberá tener por objeto asegurar y garantizar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes. De dicha acta se guardará copia en la Municipalidad, así como se derivará al organismo o institución que corresponda. Según la naturaleza de los hechos constatados, los entes fiscalizadores podrán además recurrir a notificar, o bien, directamente a infraccionar, lo cual será resuelto finalmente en el Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 124: PLANES DE FISCALIZACIÓN

Para la elaboración de planes de fiscalización, con la debida anticipación, se solicitará a los Organismos del Estado con Competencia Ambiental, tales como la Superintendencia del Medio Ambiente, DIRECTEMAR, CONAF, SAG, INDAP, CONADI, o según corresponda, informes acerca de las prioridades de fiscalización que hubieren definido. Si pasados 15 días desde el envío de la solicitud, los informes aún no son evacuados, la Municipalidad procederá a elaborar las propuestas de programas y subprogramas con los antecedentes que cuente. Al finalizar el año, deberán publicarse los programas y subprogramas de fiscalización de la Municipalidad, a través de su página web.

Los programas y subprogramas funcionarán desde el año siguiente al de publicación de la presente Ordenanza, y sus actividades se ceñirán a los que aparece definido en ellos. Su ejecución contempla, por lo tanto, actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 125: RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE DENUNCIAS

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, a través de una carta ingresada





en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Villarrica, aquellos actos u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y/o lo establecido en la Ley 19.300, su respectivo Reglamento o cualquier otra norma de carácter ambiental.

Las denuncias podrán también ser ingresadas a través del Sistema de Registro de Denuncias Ambientales, a través de la Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias.

El Municipio analizará las denuncias con la debida reserva y sin entregar informaciones referentes al denunciante, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.285, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición de conformidad a lo establecido en el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales contenida en la ley N° 18.883.

Habiendo mérito suficiente en la denuncia y encontrándose ella dentro de las facultades de la Municipalidad, ésta, por intermedio del Alcalde y previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, ordenará una inspección o pasará directamente los antecedentes al Juzgado de Policía Local solicitando la sanción del infractor.

Cuando de los antecedentes entregados por el denunciante se concluya que el Municipio no es competente para ejercer una actividad de fiscalización o de denuncia ante el Juzgado de Policía Local o que la denuncia podría requerir más información o estar enmarcada dentro de las competencia de otro organismo, la Municipalidad deberá reenviar los antecedentes mediante oficio al órgano que crea competente para conocer del asunto. Para ello tendrá especialmente en cuenta el principio de coordinación de los servicios públicos establecido en el artículo 3 de la Ley 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 65* de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

En los casos en que la denuncia se refiera a la comisión de Daño Ambiental dentro de los límites Comunes, el Alcalde, previo informe de la Unidad de Medio Ambiente, ordenará la presentación de una demanda por daño ambiental en contra de quien(es) lo hubieran provocado. Si de la denuncia por daño ambiental y el informe respectivo se desprende que no existe mérito suficiente para iniciar una demanda, se resolverá fundadamente en ese sentido y se notificará de ello al requirente en el plazo de 45 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 19.300.

La resolución municipal que califique el hecho denunciado no será vinculante ni eximirá de responsabilidad a los causantes de daño ambiental. El requirente podrá hacer uso de los recursos de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cualquier caso, habiendo antecedentes nuevos, podrá insistir en su denuncia.

ARTÍCULO 126: INFRACCIÓN A LA PRESENTE ORDENANZA

Las infracciones se clasificarán en las categorías "Leve", "Grave" y "Gravísimas", conforme se detalla a continuación:

Se considerarán infracciones Gravísimas, todas aquellas que causen un detrimento en el medio ambiente que sea difícil o imposible de restituir en el breve plazo. Además, tendrán esa calificación:

- a) La reincidencia en dos faltas graves en un período de tiempo inferior a 1 año.
- b) La reincidencia en una misma falta leve en un período de tiempo inferior a 1 mes.
- c) Aquellas que hayan causado un detrimento en el medio ambiente que podría haber sido reparado de manera íntegra y eficaz de haberse hecho una intervención en el momento de comisión de la falta y que ya no puede serlo de la misma manera por haber ocultado ello el infractor.
- d) La omisión de medidas de diligencia frente a una infracción a una norma o permiso de carácter ambiental, tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de las personas después de producido el hecho infraccional.

Se considerarán infracciones Graves, todas aquellas que causando un detrimento sobre el medio ambiente, éste sea susceptible de reparación en el breve plazo. Además, tendrán dicha calificación:

- a) La reincidencia en dos faltas leves.
- b) La omisión de antecedentes solicitados por el municipio
- c) No contar con los permisos legales y municipales correspondientes para llevar adelante una actividad que produzca impactos ambientales.

El incumplimiento a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes, en inspecciones efectuadas con anterioridad y que se hubieren consignado en acta.

Para efecto de lo señalado precedentemente, se presumirá que cualquier contravención a la presente





Ordenanza provoca un detrimento en el medio ambiente.

Se considerarán infracciones Leves todas las demás infracciones a la presente Ordenanza, así como el cumplimiento parcial a exigencias señaladas por la Municipalidad u organismos competentes y que puedan causar un daño al medio ambiente, una molestia a la comunidad, o un perjuicio al patrimonio comunal.

ARTICULO 127: MULTAS Y SANCIONES

En general, las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 3 UTM, según lo establecido en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además, el Juzgado de Policía Local deberá siempre ordenar que se tomen, a costa del infractor, las medidas necesarias para reparar el daño causado con la falta. Las multas que se apliquen en esta sede serán sin perjuicio de aquellas que correspondan en otras instancias.

Conforme al párrafo anterior los valores aplicados a las sanciones según su tipificación será:

Infracción Gravísima: de 2 a 3 UTM
Infracciones Grave: de 1 a 2 UTM
Infracción Leve: de 0,5 UTM

La Reincidencia en dos faltas Gravísimas, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Provisoria, por un período de 30 días, corridos desde la notificación del juzgado.

La reincidencia de tres faltas Gravísimas, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Definitiva de la Actividad, a contar de la notificación del juzgado,

Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo quince días deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Todas las normas relacionadas a materia medioambiental, señaladas en los artículos precedentes, se entienden incorporadas a la normativa Municipal. Deróguese todas las normas de las Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre materias o temas medioambientales, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. La presente Ordenanza regirá a contar de la fecha de su publicación en la página web del Municipio.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Facultase a la Unidad de Asesoría Jurídica, para incorporar las respectivas modificaciones que a esta fecha haya tenido la presente Ordenanza, procediendo a refundir el texto definitivo, coordinado y sistematizado que entrará en vigencia y que deberá ser publicado en el sitio web municipal, señalando e indicando en su encabezamiento la fecha de su Última Modificación. Asimismo, para los efectos de su sistematización, manténgase el orden correlativo el número en el Registro de Ordenanzas Municipales, especialmente el asignado a la presente **Ordenanza Municipal**.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



NESTOR-BURGOS RIQUELME
SECRETARIO MUNICIPAL

PAM/NBR/FOU/PLD/dcu



PABLO ASTETE MERMOUD
ALCALDE



--	--